

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Contra el acto de elección de Representante a la cámara por el departamento de Sucre / MOVIMIENTO POLITICO - No obtuvo la votación suficiente para conservar la personería jurídica / PRINCIPIO DE LA CAPACIDAD ELECTORAL - La personería jurídica de la organizaciones políticas no puede considerarse como una calidad o requisito de los candidatos ni como presupuesto de elegibilidad / PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO - La pérdida de la personería jurídica no le impide conquistar cargos o corporaciones públicas de elección popular**

Las demandas interpuestas ponen en tela de juicio la legalidad presunta de la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre, período constitucional 2014-2018, porque el movimiento político “Cien por ciento por Colombia”, que avaló su inscripción, no obtuvo la votación requerida para conservar la personería jurídica. Precisan que ese movimiento político en las pasadas elecciones del 9 de marzo de 2014, apenas obtuvo 131.289 votos, cifra inferior al 3% del total de votos válidos depositados para la Cámara de Representantes a nivel nacional, que cuando iba escrutado el 98.42% correspondía a 11.715.956 votos. Es decir, que el hecho de no haber superado ese tope conduce a la pérdida de la personería jurídica, presupuesto que en opinión de los accionantes es necesario “para entrar a competir por las Curules a proveer...”, ya que la organización política que la pierde “no tiene derecho a las curules que se pueden originar de su votación...”, como quiera que sus candidatos quedan incurso en la causal de nulidad del artículo 275 numeral 5º del CPACA por falta de “las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad...”. Tal como se anunció al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial, lo relevante de este planteamiento es determinar si la validez del acto de elección por votación popular está condicionada al hecho de que la organización política que avaló la candidatura del demandado obtenga la votación que se necesita para conservar la personería jurídica –en caso de que la tuviera-. El ordenamiento jurídico cuenta con múltiples referentes sobre la apertura democrática que significó el giro constitucional adoptado por la asamblea nacional constituyente de 1991. El artículo 108 Superior, por ejemplo, enseña que el CNE, entidad que se encarga de la regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad de las organizaciones políticas (Art. 265 Ib.), es la autoridad competente para reconocer personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos cuando obtengan una votación no inferior al 3% de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. El mismo precepto establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica debidamente reconocida pueden inscribir candidatos a las elecciones, para lo cual su representante legal debe otorgar el aval del caso, incluso puede delegar el ejercicio de esa atribución. Igualmente prescribe que los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que en principio no cuentan con personería jurídica, también pueden inscribir candidatos a las elecciones. Por su parte, el artículo 9º de la Ley 130 de 23 de marzo de 1994, consagra en cuanto a la postulación de candidatos a cargos de elección popular que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida lo podrán hacer sin más requisitos que el aval otorgado por su representante legal o por su delegado. A la luz del principio de la capacidad electoral, que en punto del ejercicio del derecho fundamental de acceso al ejercicio del poder político llama a las autoridades públicas concernidas a hacer interpretaciones estrictas sobre todo aquello que tienda a limitar este derecho, dirá la Sala que la personería jurídica de las organizaciones políticas no puede considerarse como una calidad o requisito de los candidatos del respectivo partido o movimiento político, ni mucho menos como presupuesto de elegibilidad de los mismos, ya que claramente el artículo 177 de la Constitución prescribe que “Para

ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.”, a lo cual no puede adicionársele el elemento por el que claman los demandantes, quienes postulan una inaceptable hermenéutica analógica o extensiva. Para tener derecho a la asignación de curules basta, por supuesto, con que las organizaciones políticas que válidamente han inscrito candidatos a las corporaciones públicas de elección popular, superen en el caso de las cámaras territoriales el umbral del 50% del cociente electoral, pues a partir de allí el reparto se hace con fundamento en el sistema de cifra repartidora. Parámetros que se entienden satisfechos por la elección acusada en virtud a que ninguno de los accionantes formula reparos apoyados en su desconocimiento. La Sala, en suma, observa que lo argüido por los accionantes carece de fuerza persuasiva, dado que la pérdida de la personería jurídica de un partido o movimiento político no le impide conquistar cargos o corporaciones públicas de elección popular, siempre y cuando cumpla los demás requisitos legales para ello. Prueba de lo anterior, es que el ordenamiento jurídico interno admite que las organizaciones políticas, con personería jurídica o sin ella, pueden válidamente inscribir candidatos para las jornadas democráticas y alzarse con el poder político. Además, una interpretación razonable y lógica de la situación debatida lleva a colegir que si bien la personería jurídica es un atributo de los colectivos que cumplen ciertos estándares normativos, bajo ninguna circunstancia puede tomarse requisito o calidad de los candidatos, ni mucho menos como presupuesto de elegibilidad. Por tanto, el cargo no prospera.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 108 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 177 / LEY CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 108

**DOBLE MILITANCIA POLITICA - Noción / CIUDADANO - Concepto / PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO - Concepto de miembro e integrante o militante / PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO - Concepto de integrante que ejerce un cargo de representación popular**

Noción de ‘Doble Militancia’ La prohibición de pertenencia simultánea a más de una organización política, es decir, la doble militancia, se introdujo en el sistema político colombiano con el fin de crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político. La Corte Constitucional definió la doble militancia como una “limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular”. La doble militancia está dirigida entonces, a quienes son miembros de más de un partido o movimiento político. En este sentido, se reseñará el sentido y alcance de los conceptos de ciudadano, miembro e integrante de un partido o movimiento político dado por la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2006: i) El ciudadano es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es

decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un simpatizante de un partido político. ii) El miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como el de tomar parte en las decisiones internas. A éste, a su vez, se le imponen determinados deberes encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es un militante. iii) El integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular es aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, gracias al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul en nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél, y al mismo tiempo, el carácter de integrante de una Corporación Pública, quien por tal razón, deberá actuar en aquélla como miembro de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, tratándose de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la mayor intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos, correlativamente, es en esta calidad de integrante y representante del partido, en donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario por el cual fue elegido. Corolario simple de lo anterior, es que la prohibición constitucional de doble militancia cubre a aquellos que son, al mismo tiempo, miembros de más de un partido o movimiento político. Es decir, a aquellos que se encuentran formalmente inscritos como integrantes de un partido político o en palabras, más claras: se refiere a personas que militen en forma concurrente en más de una organización política.

NOTA DE RELATORIA: Sentencia C- 342 de 2006. Corte Constitucional.

#### **DOBLE MILITANCIA POLITICA - Comporta cinco modalidades / DOBLE MILITANCIA - Fue regulada por el legislador estatutario con la Ley 1475 de 2011**

La figura de la doble militancia tiene ahora, no tres, sino cinco modalidades, a saber: i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011). ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política) iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011) iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si

deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011) v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).”  
NOTA DE RELATORIA: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Expediente: 250002331000201100775-02. Demandante: Manuel Guillermo Suescún Basto. Demandado: Alcalde del Municipio de Soacha. M.P. (E) Alberto Yepes Barreiro.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1475 DE 2011

**REPRESENTANTE A LA CAMARA - Inhabilidad por doble militancia política / INHABILIDAD POR DOBLE MILITANCIA POLITICA - No se configuró porque se creó el Movimiento Político como independiente de la organización de base por la cual ya había sido elegido**

Los señores Fulgencio Pérez Díaz (201400036) y Eduardo Enrique Pérez Santos (201400039), cuestionan la validez de la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales, como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), inscrito por el movimiento “Cien por ciento por Colombia”, porque en el período inmediatamente anterior (2010-2014), fue elegido y se desempeñó como Representante a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes, por AFROVIDES, con lo cual incurrió en doble militancia política, conducta proscrita por los artículos 107 Constitucional, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009, y 2º de la Ley 1475 de 2011, que configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 8º del CPACA. Pues bien, a pesar de estar probado que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales fue elegido como Representante a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes (2010-2014), a la que fue inscrito por la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, y que igualmente fue elegido en dicha Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Sucre, período 2014-2018, inscrito por el Movimiento Político “Cien por ciento por Colombia”, la Sala observa que para la última elección el demandado no se presentó “por un partido distinto”. Del material probatorio recopilado se puede colegir sin lugar a dudas que el movimiento político “Ciento por Ciento por Colombia”: i) tuvo su origen en la organización “AFROVIDES” y ii) debe su nombre a la modificación aprobada por los miembros de esta última colectividad la cual, se reitera, fue aceptada por el CNE mediante Resolución N° 3203 de 2013. Lo anterior quiere decir que la organización de base “AFROVIDES”, cuya votación en las elecciones de 2010 dio lugar a la creación del movimiento político “Ciento por Ciento por Colombia”, se mantuvo en su calidad de tal, es decir, como organización de base y coexistió con el movimiento político que de ella se derivó, siendo una y otra agrupaciones distintas e independientes, la primera, bajo la supervisión del Ministerio del Interior y, la segunda, vigilada y controlada por el CNE. En suma, cuando una organización representativa de las comunidades negras alcanza un escaño en el Congreso de la República, circunstancia que le da el derecho a constituirse como Movimiento Político con personería jurídica, puede ocurrir una de dos cosas: i) que sea la misma organización de base la que se transforme en ese movimiento político o ii) que se cree el Movimiento Político

como independiente de la organización de base. Lo segundo fue lo que ocurrió en este caso. De conformidad con lo expuesto y al caudal probatorio existente, es claro que la causal de nulidad por doble militancia política no se configura en el presente caso. En efecto, si bien el señor Yahir Fernando Acuña Cardales se inscribió y fue elegido como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre, período constitucional 2014-2018, por un Movimiento Político distinto al que avaló su inscripción y elección en la misma corporación pero por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, período 2010-2014, lo cierto es que no puede perderse de vista que "Ciento por Ciento por Colombia" tuvo origen en aquel y, por tanto, obviamente esta circunstancia no deriva en doble militancia pues el elegido se mantuvo en el movimiento que surgió con ocasión de su pasada elección en la circunscripción de afrodescendientes. El segundo de los cargos analizados tampoco prospera por lo que se negarán las pretensiones de las demandas.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION QUINTA**

**Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO**

**Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)**

**Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00023-00**

**Actor: MELQUIADES ATENCIA GOMEZ Y OTROS**

**Demandado: REPRESENTANTE CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

La Sala profiere sentencia de única instancia dentro de los procesos acumulados de la referencia.

### **A.- ANTECEDENTES**

**I.- Expediente No. 110010328000201400023-00 de Melquiades Atencia Gómez<sup>1</sup>**

#### **1.- Pretensiones**

---

<sup>1</sup> Si bien la demanda se dirige contra la elección de los señores Yahir Fernando Acuña Cardales y Candelaria Patricia Rojas Vergara, como Representantes a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), solamente se hace mención del primero porque con auto de 18 de junio de 2014 (C. 1º fls. 174 a 176) se excluyó del proceso a la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara por presentarse indebida acumulación de pretensiones, demanda que se tramita y que se fallará por separado.

1.1.- Se declare la nulidad del formulario E-26 CA por medio del cual los delegados del Consejo Nacional Electoral (CNE) declararon que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales fue elegido como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018); y la nulidad de la Resolución 13 de 15 de marzo de 2014 a través de la cual la misma autoridad se declaró inhibida frente a algunas reclamaciones y declaró agotado el requisito de procedibilidad.

1.2.- Se ordene la cancelación de la credencial expedida al demandado.

1.3.- Se declare que al movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*, que avaló la candidatura del demandado, no se le pueden adjudicar curules en la elección de 9 de marzo de 2014, porque no obtuvo el 3% de los votos válidamente emitidos en la elección de Cámara de Representantes.

1.4.- Se declare que las curules impugnadas corresponden a los candidatos del Partido de la U, señores Andrés Eduardo Gómez Martínez y Melquiades Atencia Gómez, movimiento que sí superó el umbral.

## **2.- Fundamentos de Hecho**

Informa el actor que en las elecciones de 9 de marzo de 2014 resultó elegido el señor Yahir Fernando Acuña Cardales en una de las tres curules de Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), quien fue inscrito por el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*. Que al cabo de la jornada se computaron 347.513 votos válidos, con un cuociente de 115.837 votos y un umbral de 57.918 votos, que solamente fue superado por aquél movimiento y por el Partido de la U (105.631 votos), que conquistó una curul para el señor Daniel Guerrero Montaña.

Sostiene que el 3% del total de votos válidos depositados para Senado de la República o para Cámara de Representantes por circunscripción territorial, para adquirir o conservar la personería jurídica, es el mínimo de votos con que debe contar una lista *“para entrar a competir por las Curules a proveer y obtener dentro de una determinada corporación,...”*, ya que *“no se concibe una Curul sin Personería Jurídica,...”*.

Señala que escrutado el 98.42% de la votación depositada para la Cámara en cuestión, se registraron 11.715.956 votos, de los cuales 131.289 se depositaron por la lista inscrita por el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*, cifra menor al 3% arriba citado (351.478 votos), lo que lleva a concluir que esa organización política perdió la personería jurídica y que por lo mismo no se le podía adjudicar ninguna curul *“ya que quedó incurso en la causal de anulación electoral dispensada en el numeral 5º- el (sic) Art. 275 del C.P.A.C.A.”*.

### **3.- Normas violadas y concepto de violación**

Se invoca como vulnerado el artículo 108 inciso 1º de la Constitución, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, frente al cual se sostiene que su desconocimiento se produjo porque según el artículo 6º de la Ley 130 de 1994, dentro de los deberes de los partidos y movimientos políticos se cuenta el *“de obtener y mantener su Personería Jurídica de cara a obtener y entrar a competir por las Curules a proveer dentro de una terminada (sic) Corporación.”*, lo cual no se da respecto del movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*, quien no alcanzó el 3% de la votación válida para mantener su personería jurídica. Por último, cita como desconocido igualmente el artículo 2º de la Ley 130 de 1994, respecto del cual se hacen las mismas aseveraciones ya resumidas.

### **4.- Contestación**

El apoderado judicial designado por el señor Yahir Fernando Acuña Cardales contestó la demanda con escrito allegado el 3 de junio de 2014<sup>2</sup>, en el que se refiere a los hechos con la clara oposición a la tesis del actor, ya que *“no es condición para la asignación de las curules el que se haya obtenido el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en todo el territorio nacional...”*, toda vez que los votos que se toman en cuenta para la asignación de curules son los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción territorial, como así se puede constatar en la guía dirigida a los agentes del Ministerio Público para las elecciones territoriales de 2011.

Agrega que conforme a lo discurrido por la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 1994 la personería jurídica no es presupuesto necesario para acceder a las curules de las corporaciones públicas, ya que tal asignación se surte por el

---

<sup>2</sup> C. 1º fls. 113 a 124.

sistema de cifra repartidora entre las organizaciones que superen el umbral del 50% del cuociente electoral, lo cual fue satisfecho por el movimiento que inscribió la candidatura del demandado. Esta tesis fue sostenida por el CNE dentro de los radicados 1937 de 31 de mayo de 2011, 4689 de 21 de agosto de 2010, 83-10 SII de 14 de diciembre de 2010 y 6056 de 20 del mismo mes y año.

Afirma que el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*" representa minorías étnicas, condición que a la luz del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil el 18 de abril de 2013 (Expediente: 110010306000201300051-00), le permite postular candidatos tanto en la circunscripción especial como en la circunscripción ordinaria. Tal calidad se acredita con la Resolución 1854 de 23 de agosto de 2010 que le reconoció personería jurídica como AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO, y con la Resolución 3203 de 14 de noviembre de 2013, que da cuenta del hecho de haber cambiado su nombre por el de "*Cien por ciento por Colombia*", ambas expedidas por el CNE.

Finalmente señala que la adjudicación de curules se hace con fundamento en el artículo 263 Constitucional, pero no con apoyo en el artículo 108 de la misma obra.

## **5.- Trámite**

La demanda se radicó el 24 de abril de 2014<sup>3</sup> y fue admitida con auto de 25 de abril de 2014<sup>4</sup>. Con auto de 9 de junio de 2014 se ordenó mantener el expediente en secretaría mientras llegaba la oportunidad procesal para decidir sobre la acumulación<sup>5</sup>. El 18 de junio del mismo año se profirió auto con el que se ordenó continuar el proceso únicamente contra el señor Yahir Fernando Acuña Cardales y separar la actuación en lo concerniente a la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara, por indebida acumulación de pretensiones<sup>6</sup>. Por auto de 25 de junio siguiente se envió el proceso a secretaría en espera de la acumulación<sup>7</sup>.

A través del auto de 30 de octubre de 2014<sup>8</sup> se decretó la acumulación de los procesos de la referencia y se ordenó el sorteo del Consejero ponente, diligencia

---

<sup>3</sup> C. 1º fls. 1 a 16.

<sup>4</sup> C. 1º fls. 66 a 69.

<sup>5</sup> C. 1º fl. 163.

<sup>6</sup> C. 1º fls. 174 a 176.

<sup>7</sup> C. 1º fl. 193.

<sup>8</sup> C. 1º fls. 207 a 211.



que se realizó el 11 de noviembre siguiente<sup>9</sup>. Con auto de 9 de diciembre del mismo año se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial<sup>10</sup>, cuya práctica tuvo lugar el 18 de diciembre de 2014<sup>11</sup>, y en la que se determinó volver escritural el proceso con medidas como dar traslado de las pruebas recabadas y correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Vencido el término anterior y recibidos algunos alegatos de conclusión, ingresó el expediente acumulado al despacho para dictar fallo de única instancia.

Posteriormente, la Sala profirió el auto de 5 de marzo de 2015<sup>12</sup> por medio del cual se decretó como prueba de oficio la práctica de una diligencia de inspección judicial, con exhibición de documentos, al expediente administrativo de la organización de base *Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES*, que reposa en las oficinas del Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

La diligencia se realizó, a través de magistrada auxiliar comisionada, el 12 de marzo de 2015<sup>13</sup>, en la que se obtuvo copia íntegra del mencionado expediente administrativo<sup>14</sup>. Con auto de 13 de marzo del corriente año<sup>15</sup> se corrió traslado de la prueba de oficio y una vez vencido el respectivo término, sin pronunciamiento alguno de las partes, ingresó el proceso al despacho para fallo el 25 de marzo de 2015.

No obstante, una vez revisada en su totalidad la prueba documental allegada en la diligencia de inspección judicial, la Sala observó que no se encontraban en las carpetas del Ministerio del Interior algunos documentos que eran necesarios para dilucidar puntos oscuros en el *sub judice*, razón por la cual mediante providencia del 23 de abril de 2015 adicionó el auto del 5 de marzo de 2015 y ordenó oficiar al Consejo Nacional Electoral para que remitiera al proceso de la referencia:

- i) La petición que dio origen a la Resolución N° 1584 de 23 de enero de 2010  
*“Por la cual se reconoce personería jurídica al Movimiento AFROVIDES-LA ESPERANZA DE UN PUEBLO y se inscriben los nombres de las*

---

<sup>9</sup> C. 1º fl. 226.

<sup>10</sup> C. 1º fl. 228.

<sup>11</sup> C. 1º fls. 241 a 261.

<sup>12</sup> C. 1º fl. 385.

<sup>13</sup> C.2º fls. 1 y 2.

<sup>14</sup> C.2º fls. 3 a 113.

<sup>15</sup> C.1º fl. 401.

*personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de gobierno y administración”.*

ii) El documento denominado *“Acta de la Asamblea de Constitución del Movimiento Político AFROVIDES- LA ESPERANZA DE UN PUEBLO del 1º de agosto de 2010”* que se allegó al Consejo Nacional Electoral como anexo a la solicitud descrita en el numeral anterior.

iii) Las actas de las reuniones de la junta directiva del otrora, Movimiento Político AFROVIDES celebradas los días 12, 21 y 31 de enero de 2011, documentos que sirvieron como soporte para proferir la Resolución N° 0316 de 2011 *“Por la cual se inscriben unos dignatarios, se registra el cambio del nombre y del símbolo del Movimiento Político AFROVIDES- LA ESPERANZA DEL PUEBLO”*.<sup>16</sup>

Los documentos antes descritos fueron remitidos por el Consejo Nacional Electoral el día 4 de mayo de 2015 tal y como consta a folios 434 a 514 del expediente 2014-0023.

Del contenido de los escritos allegados al expediente se corrió traslado a las partes por el término común de 3 días los cuales, según la constancia secretarial obrante a folio 472 del expediente 2014-0023, vencieron el día 12 de mayo del año en curso, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

---

<sup>16</sup> C. 1º fl.417

## **II.- Expediente No. 110010328000201400024-00 de Sixto Manuel García Mejía<sup>17</sup>**

### **1.- Pretensiones<sup>18</sup>**

1.1.- Se declare la nulidad del formulario E-26 de 16 de marzo de 2014 expedido por los delegados del CNE, por medio del cual se declaró la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), inscrito por el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*.

1.2.- Se cancele la credencial que la Organización Electoral le entregó al demandado, se excluya la votación depositada a favor de ese movimiento político y se ordene la práctica de nuevo escrutinio.

### **2.- Fundamentos de Hecho**

El actor informa que a través de la Resolución 246 de 16 de septiembre de 2009 el Ministerio del Interior y de Justicia registró la organización de comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras llamada *“Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES”*, la cual inscribió al señor Yahir Fernando Acuña Cardales como su candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de afrodescendientes (2010-2014), quien resultó elegido.

Agrega que a través de la Resolución 3203 de 14 de noviembre de 2013 el CNE registró respecto de aquella organización la nueva junta directiva y la reforma estatutaria, que incluyó el nuevo nombre de *“Cien por ciento por Colombia”*. El señor Acuña Cardales el 9 de diciembre de 2013 se inscribió por este movimiento como aspirante al cargo que actualmente ostenta y defiende, frente a la cual el CNE con Resoluciones 159 y 676 de 16 de enero y 19 de febrero de 2014 negó petición de revocatoria basado en que solamente se presentó un cambio de nombre en la organización que lo avaló y que no se abandonó a las bases de

---

<sup>17</sup> Con la demanda se impugnó la elección de los señores Yahir Fernando Acuña Cardales y Candelaria Patricia Rojas Vergara como Representantes a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), pero con auto de 12 de junio de 2014 se excluyó a la última por indebida acumulación de pretensiones (fls. 317 a 319).

<sup>18</sup> La síntesis de este capítulo se elabora con fundamento en el escrito de subsanación que aparece de folios 119 a 121.

AFROVIDES, que podía seguir actuando como organización de base. Cita igualmente las Resoluciones 13, 15 y 16 de 15 y 16 de marzo respectivamente, dictadas por la comisión escrutadora departamental, como prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Sostiene que en las elecciones de 9 de marzo de 2014 no solamente se inscribió la candidatura del demandado por el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*, sino que también AFROVIDES inscribió al señor Sixto García Mejía como candidato a Representante por la circunscripción especial de afrodescendientes, lo cual atenta contra la democracia y constituye falsedad ideológica porque indujo a error al votante. La única inscripción válida es la del movimiento AFROVIDES a quien deben computársele los votos depositados a favor de *“Cien por ciento por Colombia”* y otorgársele las dos curules.

Después de hacer algunas reflexiones sobre el momento en que tiene lugar la nulidad invocada, sostiene el demandante que circunstancias como *“no hacer la consulta previa y la infracción de prohibiciones constitucional o legal (sic) contenidas en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2001, de inscribir candidatos en circunscripción territorial de Cámara de Representante (sic),...Sucre, se materializaron antes de celebrarse la jornada electoral del 9 de marzo de 2014,...”*. Que también es censurable el hecho de que el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* hubiera inscrito una lista de 4 candidatos en una circunscripción que solamente tiene 3 escaños en la Cámara de Representantes.

### **3.- Normas violadas y concepto de violación**

Las normas supuestamente infringidas corresponden a los artículos 4, 13, 107, 108, 134, 209, 258, 263 y 316 de la Constitución; el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, y el artículo 9º de la Ley 649 de 2001.

El actor explica que su desconocimiento se produjo porque se permitió la inscripción de la candidatura del demandado a pesar de que el movimiento de base AFROVIDES *“ostenta una credencial de Cámara de Representante (sic) de las comunidades especiales Afrocolombianas...”*, y porque junto a aquella candidatura se inscribió el señor Sixto Manuel García Mejía como candidato de AFROVIDES a esa célula legislativa pero por la circunscripción especial de Afrodescendientes. Esto es, porque el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 *“prohíbe*

*que los movimientos políticos de comunidades étnicas inscriban candidatos para otras corporaciones públicas,...*

Considera vulnerados los artículos 13 y 134 de la Constitución porque se permitió que el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* inscribiera candidatos *“en una circunscripción electoral que no le corresponde...”*, ya que en la situación del demandado antes de inscribir su candidatura primero debió *“someter su decisión a una consulta previa con su comunidad,...”* ya que las comunidades Afrodescendientes no se pueden quedar sin representación en el Congreso de la República. El derecho fundamental a la consulta previa –dice el actor- en estos casos es tan relevante que incluso en las elecciones de 2010 la Corte Constitucional decidió *“que los movimientos y partidos afrocolombianos no tendrían representantes en las próximas elecciones.”*, aseveración que sustenta en las sentencias C-702 de 2010 y C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, para lo cual precisa que con la última se declaró inexecutable el inciso 3º del artículo 28 del proyecto de ley estatutaria que actualmente es la Ley 1475 de 2011, precisamente porque no se agotó el proceso de consulta previa contemplado en el Convenio 169 de la OIT.

Interpreta de lo anterior que las minorías étnicas que cuentan con circunscripción especial *“no tienen en estos momentos la posibilidad de postular candidatos en los comicios de 2014.”*, puesto que para ello *“debe hacerse una consulta previa para preguntarles a esas minorías cómo quieren escoger a sus representantes en el Congreso.”* Y, que el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* no podía avalar la candidatura del demandado a la circunscripción territorial porque la personería jurídica la adquirió en la circunscripción especial de afrodescendientes.

El demandante, tras copiar el contenido de los artículos 9º y 11 de la Ley 649 de 2001 y algunos apartes de la sentencia C-169 de 2001 de la Corte Constitucional, recuerda que no se puede votar simultáneamente por la Cámara por circunscripción territorial y por la Cámara por circunscripción especial, de donde deduce que no es procedente que un partido que haya logrado su personería jurídica en la circunscripción especial postule candidatos en la circunscripción territorial, tal como ocurre con la elección acusada.

De igual forma sostiene, a partir del hecho que el señor Acuña Cardales obtuvo una curul en la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de afrodescendientes por el movimiento AFROVIDES y que por eso esta

organización obtuvo el reconocimiento de personería jurídica, y basado en algunos segmentos de la sentencia C-169 de 2001 de la Corte Constitucional, que en la tarjeta electoral empleada durante la jornada democrática del 9 de marzo de 2014 aparecían tanto AFROVIDES en la circunscripción especial como el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* en la circunscripción territorial, *“lo cual es ilegal, porque se están inscribiendo (sic) el mismo partido por dos circunscripciones diferente (sic) con dos nombres diferentes, cuando lo cierto y de acuerdo con las palabras literal del Consejo Nacional electoral (sic) ‘AFROVIDES y CIEN POR CIENTO SON LO MISMO’...”*.

Por último, cita el demandante lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, y la exposición de motivos de esa reforma política, para aseverar que el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* no obtuvo en las pasadas elecciones el 3% de los votos válidos en Senado o Cámara y que *“por lo tanto al perder personería jurídica no tiene derecho a las curules que se pueden originar de su votación...”*.

#### **4.- Contestación**

El apoderado judicial designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) radicó la contestación el 30 de julio de 2014<sup>19</sup>, documento con el cual plantea, en primer término, la excepción denominada *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, enderezada a obtener la desvinculación procesal de la entidad porque no tuvo ninguna injerencia en la expedición del acto acusado, según las funciones atribuidas a la misma. Además, señala que el acto de inscripción de la candidatura del demandado es un acto de trámite o preparatorio y, por lo mismo, no es pasible de control de legalidad; y solicita que este proceso se acumule con los otros procesos que cursan en la Sección contra el mismo acto electoral.

El apoderado judicial constituido por el señor Yahir Fernando Acuña Cardales contestó la demanda con escrito presentado el 12 de agosto de 2012<sup>20</sup>. En cuanto a los hechos dijo que unos se admiten y otros no, y que la división al interior del movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* la propició el demandante Sixto Manuel García Mejía, quien debido a sus aspiraciones políticas decidió abandonar dicho colectivo para postularse como candidato por la circunscripción especial de

---

<sup>19</sup> C. 1º fls. 387 a 397.

<sup>20</sup> C. 1º fls. 433 a 451.

Afrodescendientes por la organización de base AFROVIDES, como así consta en Acta 002 de 19 de octubre de 2013 de la reunión de la dirección nacional de ese movimiento, en la que igualmente se aprobó como nuevo nombre del movimiento el que tiene en la actualidad.

Precisa que la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES (organización de base), después de la elección de su candidato Yahir Fernando Acuña Cardales se convirtió en el movimiento político con personería jurídica AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO, que a la postre cambió su nombre por el de *"Cien por ciento por Colombia"*, transformación que se puede apreciar en la Resolución 3203 de 14 de noviembre de 2013 del CNE, con lo que se descarta *"la pregonada traición a un electorado."*

Agrega el apoderado que conforme a lo consignado en la Resolución 1854 de 2010 expedida por el CNE, la organización de base AFROVIDES se convirtió en movimiento político AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO con personería jurídica, la cual fue solicitada por el propio demandante Sixto Manuel García Mejía, quien fungía como su presidente; organización que hoy en día se denomina *"Cien por ciento por Colombia"*. Esta transformación fue certificada por el señor Benjamín Ortiz Torres, subsecretario del CNE, quien deja en claro que se trata de un único movimiento.

Acude luego el apoderado al Concepto emitido el 18 de abril de 2013 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Expediente No. 110010306000201300051-00, en el que se sostuvo que *"las minorías étnicas con personería jurídica pueden presentar candidatos de manera simultánea por la circunscripción especial de minorías étnicas y por la circunscripción ordinaria,..."*. Este le sirve de fundamento para afirmar que el movimiento *"Cien por ciento por Colombia"* actuó con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, como así lo ratificó el CNE al expedir la Resolución de 26 de junio de 2014.

Aclara que ese movimiento político en efecto inscribió su lista de 4 candidatos porque el Ministerio del Interior con el Decreto 2788 de 29 de noviembre de 2013 certificó igual número de curules; pero que al día siguiente de dictarse el Decreto 2897 de 16 de diciembre del mismo año, que fijó en 3 el número de Representantes por la circunscripción territorial de Sucre, el 4º candidato señor Erwin Eliazar Fernández Carballo renunció a su candidatura ante los delegados

del RNEC en el citado departamento. Así, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

## **5.- Trámite**

La demanda se radicó el 25 de abril de 2014<sup>21</sup> y se inadmitió con auto de 29 de los mismos<sup>22</sup>. Una vez se recibió el escrito de subsanación<sup>23</sup> se profirió el auto de 16 de mayo siguiente con el que se ordenó poner en conocimiento de los sujetos procesales la petición de suspensión provisional del acto acusado<sup>24</sup>. El 12 de junio de 2014 se profirió auto con el que se excluyó del proceso a la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara por indebida acumulación de pretensiones<sup>25</sup>. El 17 de julio siguiente se dictó auto por medio del cual se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional del acto enjuiciado<sup>26</sup>. Por medio del auto de 5 de septiembre se envió el proceso a secretaría para su eventual acumulación<sup>27</sup>; y, con auto de 14 de octubre de 2014 se aceptó la renuncia de algunos apoderados judiciales, se reconoció personería a otros y se reiteró la orden de esperar la acumulación de los procesos<sup>28</sup>.

## **III.- Expediente No. 110010328000201400036-00 de Fulgencio Pérez Díaz**

### **1.- Pretensiones<sup>29</sup>**

1.1.- Se anule el formulario E-26 de 16 de marzo de 2014 expedido por los delegados del CNE, por medio del cual se declaró la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), inscrito por el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*.

1.2.- Se declare la nulidad de la Resolución 13 de 15 de marzo de 2014 dictada por los delegados del CNE en Sucre, por medio de la cual desestimaron lo pedido y dieron por agotado el requisito de procedibilidad.

---

<sup>21</sup> C. 1º fls. 2 a 30.

<sup>22</sup> C. 1º fls. 108 a 111.

<sup>23</sup> C. 1º fls. 119 a 121.

<sup>24</sup> C. 1º fls. 162 y 163.

<sup>25</sup> C. 1º fls. 317 a 319.

<sup>26</sup> C. 1º fls. 334 a 342.

<sup>27</sup> C. 1º fl. 519.

<sup>28</sup> C. 1º fls. 540 y 541.

<sup>29</sup> El resumen de este capítulo se hace con base en el escrito de subsanación presentado el 23 de mayo de 2014 (C. 1º fls. 138 a 140).



## 2.- Fundamentos de Hecho

El demandante señala que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales no ajustó su conducta a las previsiones del artículo 107 Superior y del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, que prohíbe la doble militancia, debido a que por medio de la Resolución 1795 de 19 de julio de 2010, dictada por el CNE, fue elegido como Representante a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes período 2010-2014, inscrito por la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, y a que el 9 de marzo de 2014 fue elegido a la misma Cámara por la circunscripción territorial de Sucre por el movimiento político "*Cien por ciento por Colombia*".

Lo anterior, continúa el actor, hizo incurrir al demandado en la causal de nulidad del artículo 275 numeral 8º del CPACA, e implicó que ese movimiento político renunciara a la personería jurídica que le permitía inscribir listas en la circunscripción especial de minorías étnicas. Además de mencionar las diferentes circunstancias en que se puede presentar la doble militancia política, insiste en que ello se configura en el demandado por el hecho de haber actuado como Representante durante el período 2010-2014 por AFROVIDES en la circunscripción de Afrodescendientes y haber sido elegido en la misma cámara para el período 2014-2018 por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*", por la circunscripción territorial de Sucre, escenario que en la Resolución 159 de 15 de enero de 2014 del CNE no bastó para revocar la inscripción del demandado, pues la petición formulada en ese sentido fue desestimada bajo el argumento de tratarse de la misma organización política que había cambiado de nombre.

Refuta la tesis de que AFROVIDES y "*Cien por ciento por Colombia*" sean el mismo movimiento político, con el hecho de que cada uno inscribió candidatos distintos por las circunscripciones especial de afrodescendientes y territorial de Sucre, lo que igualmente se constata en el Acta 002 de 19 de octubre de 2013 sobre la reunión de la Dirección Nacional de AFROVIDES, donde se hizo constar que el señor Sixto García Mejía debió acudir a la organización de base para aspirar a la Cámara por la circunscripción especial gracias a que no podía ser avalado por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*", porque ya contaba con personería jurídica.

Sostiene que la doble militancia también se configura en el demandado porque a pesar de ser vicepresidente de AFROVIDES no renunció a la curul con 12 meses de antelación a su postulación como candidato del movimiento “*Cien por ciento por Colombia*”. Estas organizaciones, continúa el actor, son diferentes porque la primera se identifica con NIT No. 900348857-4 y tiene como representante legal a Pedro Terán Campo, mientras que la segunda se identifica con NIT No. 900378754-2 y es representada legalmente por Evelyn del Toro Cardales.

### **3.- Normas violadas y concepto de violación**

Se invocan como normas vulneradas el artículo 107 Constitucional, los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011 artículo 2º, y los artículos 139, 162, 163, 275 numeral 8º, 276 y 288 del CPACA. El concepto de violación se desarrolla con los mismos argumentos que fueron expuestos como hechos de la demanda, que se dirigen a demostrar que el demandado incurrió en doble militancia política. Por tanto, no es necesario volver a resumir lo dicho en este capítulo.

### **4.- Contestación**

El apoderado judicial de la RNEC, con escrito radicado el 19 de junio de 2014<sup>30</sup>, propuso la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” apoyada en los mismos argumentos que ya se consignaron en esta providencia. Además, recuerda que el acto de inscripción no es pasible de este medio de control y pide que se acumulen los procesos seguidos en contra del mismo demandado.

El apoderado judicial constituido por el señor Yahir Fernando Acuña Cardales contestó la demanda con escrito presentado en la secretaría de la Sección Quinta el 3 de julio de 2014, con el que se opuso a lo pretendido.

Frente a los hechos señala que el actor actúa con abuso del derecho y con mala fe al intentar confundir a la Sección Quinta cuando omite informar que el movimiento “*Cien por ciento por Colombia*” tiene su origen en la organización de base AFROVIDES. Además, después de hacer algunas reflexiones en torno a la prohibición de la doble militancia política, señala que el demandado no ha

---

<sup>30</sup> C. 1º fls. 195 a 205.

incurrido en esa conducta porque el señor Acuña Cardales no ha traicionado a su organización política, la cual ha sido objeto de una transformación legal que se prueba con la Resolución 1854 de 23 de agosto de 2010 dictada por el CNE, cuyo contenido dice copiar completamente, y que se concreta en que la organización de base llamada Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, por la que se eligió al demandado, fue la que fundó el movimiento político AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO.

Señala que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales fue quien fundó ese movimiento de base y, por ende, las transformaciones que sobrevinieron al mismo impiden que se hable de doble militancia política. Acude al Acta 002 de 19 de octubre de 2013 de la Dirección Nacional del movimiento AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO, para demostrar que el movimiento político "*Cien por ciento por Colombia*" procede del citado movimiento de base, pues allí se leen las palabras pronunciadas por el señor Sixto García Mejía sobre su deseo de llegar a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de Afrodescendientes. Así, concluye el apoderado que la organización de base ASOCIACION DE AFROCOLOMBIANOS PARA LA VIVIENDA, DEPORTE, EDUCACION Y SALUD - AFROVIDES, pasó a ser el movimiento político con personería jurídica AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO, que luego se llamó movimiento político AFROVIDES y finalmente adoptó la denominación de "*Cien por ciento por Colombia*", todo lo cual se puede verificar en la Resolución 3203 de 14 de noviembre de 2013 dictada por el CNE.

En cuanto a la afirmación de que el movimiento político "*Cien por ciento por Colombia*" renunció tácitamente a su personería porque inscribió la candidatura del demandado, expresa el apoderado que ello no es así porque la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto emitido el 18 de abril de 2013 (Expediente: 110010306000201300051-00), señaló que los movimientos políticos con personería jurídica de minorías étnicas sí pueden presentar candidatos en la circunscripción especial y en la circunscripción territorial, posición que fue asumida por el CNE en la Resolución dictada el 26 de junio de 2014 (Radicación: 3475-14/3476-14).

Por último, sostiene que quien se inscribió indebidamente fue la organización de base AFROVIDES, ya que "*sus cuadros no serían la representación legal, pues ante la adquisición de PERSONERIA, la misma la ostenta hoy **CIEN POR CIENTO***"

**POR COLOMBIA, con Representación Legal ante el Consejo Nacional Electoral acreditada.”**

## **5.- Trámite**

La demanda se inadmitió con auto fechado el 16 de mayo de 2014 por presentar algunos defectos de orden formal<sup>31</sup>. Superadas las inconsistencias se dictó el auto de 27 de mayo siguiente que admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes<sup>32</sup>. Después de contestada la demanda se profirió el auto de 21 de julio del mismo año, con el que se envió el expediente a secretaría en espera de la acumulación<sup>33</sup>. Con auto de 1º de agosto<sup>34</sup> se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la RNEC y se ordenó cumplir lo dispuesto en auto de 21 de julio.

## **IV.- Expediente No. 110010328000201400037-00 de Fulgencio Pérez Díaz**

### **1.- Pretensiones<sup>35</sup>**

1.1.- Se anule el formulario E-26 de 16 de marzo de 2014 expedido por los delegados del CNE, por medio del cual se declaró la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), inscrito por el movimiento “*Cien por ciento por Colombia*”.

1.2.- Se declare la nulidad de la Resolución 13 de 15 de marzo de 2014 dictada por los delegados del CNE en Sucre, por medio de la cual desestimaron lo pedido y dieron por agotado el requisito de procedibilidad.

### **2.- Fundamentos de Hecho**

Informa el actor que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales fue elegido Representante a la Cámara por el departamento de Sucre, período 2014-2018, por el movimiento político “*Cien por ciento por Colombia*”, y que para el período anterior (2010-2014) fue elegido en la misma Cámara por la circunscripción

---

<sup>31</sup> C. 1º fls. 130 a 132.

<sup>32</sup> C. 1º fls. 167 a 169.

<sup>33</sup> C. 1º fl. 327.

<sup>34</sup> C. 1º fl. 338.

<sup>35</sup> El resumen de este capítulo se hace con base en el escrito de subsanación presentado el 15 de mayo de 2014 (C. 1º fls. 144 a 146).

especial de afrodescendientes, siendo inscrito por la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES.

Agrega que el CNE por medio de la Resolución N° 159 de 15 de enero de 2014 se negó a revocar la inscripción de la candidatura del demandado bajo el argumento de que en los dos casos fue elegido por el mismo movimiento político, que fue objeto de algunas transformaciones. Y, que aquél movimiento *“conforma una simbiosis indisoluble”* con AFROVIDES que en el *sub lite* condujo al desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 263 Constitucional, modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2009, y 28 inciso 2° de la Ley 1475 de 2011, referentes a las listas únicas, porque con la misma personería jurídica esa organización política no podía inscribir candidaturas por la circunscripción especial y por la circunscripción ordinaria; además, si optó por hacerlo en la última se entiende que renunció a hacerlo en la primera.

Afirma que el CNE y el movimiento AFROVIDES no acataron lo prescrito en el inciso 2° del artículo 108 de la Constitución, debido a que no hicieron la convención dentro de los 2 años siguientes al reconocimiento de la personería jurídica por medio de la Resolución 1854 de 23 de agosto de 2010, quizás porque los cuadros directivos de la organización son ocupados por familiares del demandado.

Aduce que el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*, que no inscribió candidatos por la circunscripción especial, *“ejecut[ó] esta maniobra fraudulenta para sustraerse del mandato de la Corte Constitucional del (sic) prohibir el acceso al Congreso de la República de las minorías étnicas, mientras no se produjera la respectiva consulta previa,...”*. Es decir, que su llegada al congreso por la circunscripción ordinaria es ilegal, cámara en la que no podrá llevar la representación de agrupación alguna diferente a los Afrodescendientes.

Observa que el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* inscribió 3 candidatos para la Cámara de Representantes por Sucre *“que no tiene (sic) parentesco alguno con las negritudes, -salvo que quien encabeza la lista se haya arrepentido de ser negro-, pues los dos subsiguientes como se dijo no tienen compromisos públicos de defender en forma prioritaria las necesidades de los Afros, ni promueven, ni conforman identidad de los Afrodescendientes en sus tradiciones,...”*. Adicionalmente sostiene que las directivas de AFROVIDES

hicieron una reforma estatutaria que implicó el cambio de nombre y de la naturaleza jurídica de su personería de alcance ordinario, y que dio *“origen a la primera ruta de contrabando electoral, consistente en renunciar a la vía de la Circunscripción Especial (sic) de minorías, para adentrarse por la vía ordinaria sin tener que cumplir el requisito del 3% del umbral a que hace referencia el ART. 108 de la [CP].”*.

Considera que el actuar del movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* atomizó la representación nacional de las comunidades afrodescendientes y vulneró lo dispuesto en el artículo 176.5 de la C.P., porque si bien se reservan 4 curules para las comunidades indígenas y de negritudes, en las elecciones de 9 de marzo de 2014 se eligieron 2 por los indígenas, 2 por FUNECO –comunidades negras- y 2 por aquella organización política.

### **3.- Normas violadas y concepto de violación**

Además de citar la causal de nulidad del artículo 275 numeral 5º del CPACA, dice el actor que con el acto acusado se violaron los artículos 108, 176.5 y 263 de la Constitución, modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994, los artículos 3º y 28.2 de la Ley 1475 de 2011; y, los artículos 137, 139, 162, 163, 275.8, 276 y 288 de aquella obra.

En desarrollo del concepto de violación y bajo la premisa de que los partidos y movimientos políticos solamente pueden inscribir listas y candidatos únicos y que el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* es el mismo movimiento AFROVIDES, sostiene el demandante que esa agrupación pasó por alto lo previsto en los artículos 263 Superior y 28 inciso 2º de la Ley 1475 de 2011, porque inscribió candidatos para dos circunscripciones distintas –especial de afrodescendientes y ordinaria-, lo que además significó la renuncia al derecho a inscribir candidatos por la circunscripción especial.

Repite el cuestionamiento alusivo a la inobservancia del artículo 108 inciso 2º de la Constitución porque el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* no hizo la convención dentro de los dos años siguientes al 23 de agosto de 2010, cuando obtuvo la personería jurídica. Vuelve a señalar que dicho movimiento participó por la circunscripción ordinaria *“sin inscribir listas las (sic) Circunscripción Especial de*

*minorías étnicas,...*”, con la finalidad de incumplir el deber de la consulta previa. En lo demás, el escrito no hace más que reproducir lo dicho en los hechos.

#### **4.- Contestación**

El señor Yahir Fernando Acuña Cardales, asistido por profesional del derecho, contestó la demanda con documento presentado el 17 de junio de 2014<sup>36</sup>, con el que pidió desestimar las pretensiones. A los hechos respondió, como igual lo hizo en una de las anteriores demandas, que el movimiento “*Cien por ciento por Colombia*” inscribió en principio 4 candidatos a la Cámara de Representantes por Sucre por la confusión que el mismo Gobierno Nacional creó con el Decreto 2788 de 2013, pero que una vez aclarado que sólo eran 3 escaños el último de la lista renunció a su candidatura.

Informa que únicamente aspiraron a la Cámara por la circunscripción territorial no obstante que la Sala de Consulta y Servicio Civil había conceptuado que podían hacerlo igualmente por la circunscripción especial de Afrodescendientes. Además, le resulta extraño que el actor cuestione que los movimientos AFROVIDES y “*Cien por ciento por Colombia*” sean la misma organización, ya que ese hecho se sustenta en la Resolución 3203 de 14 de noviembre de 2013 del CNE, que demuestra el cambio de nombre de ese colectivo, el que nunca inscribió candidatos por la circunscripción de afrodescendientes.

Posteriormente cuenta la forma como se desarrolló el cambio de nombre del movimiento “*Cien por ciento por Colombia*”, que ya ha sido ampliamente ilustrado.

De otra parte, la RNEC se pronunció sobre la demanda con escrito radicado por su apoderado el 18 de junio de 2014<sup>37</sup>, cuyo contenido es similar a los incorporados a los demás procesos acumulados, en particular porque formula asimismo la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”.

#### **5.- Trámite**

---

<sup>36</sup> C. 1º fls. 198 a 212.

<sup>37</sup> C. 1º fls. 265 a 273.

La demanda se inadmitió con auto de 12 de mayo de 2014 tras detectarse algunos defectos de tipo formal<sup>38</sup>. Después de haber sido corregidas las pretensiones la admisión se decretó con auto firmado el 22 de mayo del mismo año, en el que se ordenaron las notificaciones del caso<sup>39</sup>. Una vez presentadas las contestaciones arriba citadas se produjo el auto de 2 de julio siguiente, por medio del cual se ordenó mantener el proceso en la secretaría mientras llegaba la oportunidad para decidir sobre la acumulación. Con auto de 1º de agosto de 2014 se aceptó la renuncia al poder que radicó el mandatario judicial de la RNEC.

## **V.- Expediente No. 110010328000201400038-00 de Eduardo Enrique Pérez Santos<sup>40</sup>**

### **1.- Pretensiones**

1.1.- Se anule el formulario E-26 de 16 de marzo de 2014 expedido por los delegados del CNE, por medio del cual se declaró la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), inscrito por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*".

1.2.- Se cancele la credencial que fue entregada al demandado por la Organización Electoral<sup>41</sup>.

1.3.- Se excluyan del escrutinio los votos computados en los formularios E-14 de los diferentes municipios del departamento de Sucre.

1.4.- Se declare la nulidad de la Resolución 13 de 15 de marzo de 2014 expedida por los delegados del CNE.

1.5.- Se declare la nulidad de la Resolución 1319 de 28 de marzo de 2014 dictada por el CNE, que negó el recurso de queja formulado contra la Resolución 13 expedida el 15 del mismo mes y año.

---

<sup>38</sup> C. 1º fls. 131 a 138.

<sup>39</sup> C. 1º fls. 173 a 175.

<sup>40</sup> La demanda inicialmente se dirigió contra los señores Yahir Fernando Acuña Cardales y Candelaria Patricia Rojas Vergara,, pero con auto de 14 de julio de 2014 se excluyó de la misma a la señora Candelaria Patricia por presentarse indebida acumulación de pretensiones.

<sup>41</sup> Esta pretensión se presentó con el escrito de subsanación radicado el 21 de mayo de 2014 (C. 1º fls. 137 y 138), por el apoderado judicial del demandante.



1.6.- Que se practique nuevo escrutinio y que se declare elegido al señor Eduardo Enrique Pérez Santos, candidato 101 del partido Opción Ciudadana.

## **2.- Fundamentos de Hecho**

Informa el actor que de acuerdo con los boletines entregados por la RNEC el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*" no obtenía en las elecciones de 9 de marzo de 2014 la votación requerida para conservar la personería jurídica (3% votos válidos), hecho que lo impulsó a pedirle el 14 de los mismos a los delegados del CNE que se excluyera la votación depositada a favor de esa organización política y que se practicara el escrutinio a partir de esa decisión, por supuesto sin asignarle ninguna curul en la Cámara de Representantes por Sucre. En respuesta con la Resolución 13 de 15 de marzo de 2014 emitieron decisión inhibitoria y anticiparon que en su contra no procedía ningún recurso, lo cual se fundamentó en que solamente podían pronunciarse sobre las causales de reclamación del artículo 192 del C.E.

Agrega que en todo caso formularon recurso de reposición contra la Resolución 13 para abrir el camino al recurso de queja y por separado presentaron recurso de apelación. Los delegados del CNE dictaron la Resolución 15 de 16 de marzo de 2014, con la que sostuvieron que el acto impugnado era de trámite, y por tanto, no admitía apelación; sin embargo, expidieron las copias para surtir la queja, que tampoco arrojó resultados favorables porque el CNE también se declaró incompetente porque ya se había declarado la elección aquí impugnada, pese a que la parte recurrente había cumplido las prescripciones de los artículos 74 del CPACA y 377 y 378 del CPC.

## **3.- Normas violadas y concepto de violación**

El demandante alega que se configura la causal de nulidad del artículo 275 numeral 4º del CPACA, pero que bajo el principio *iura novit curia* invoca la eventual materialización de la causal del numeral 5º del mismo artículo. Después de citar lo dispuesto en los artículos 108 Constitucional, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, y 6º de la Ley 130 de 1994, afirma que no obstante que el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*" presentó candidatos a la Cámara por las circunscripciones de Sucre, Bogotá D.C., Santander y Casanare, su votación global no llegó al 3% de la votación total válida computada

para Cámara, monto que era obligatorio para tener derecho a la asignación de curules.

Sostiene que la decisión de los delegados del CNE de no conceder el recurso de apelación arriba mencionado, vulnera lo previsto en el artículo 265 numeral 3º de la Constitución, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, que le atribuye al CNE la competencia para decidir los recursos interpuestos contra las decisiones de sus delegados, lo cual también se establece en el artículo 12 numeral 8º del CE. Además, en la Resolución 4121 de 2011 artículo 2º esa entidad de la Organización Electoral contempló dicha competencia.

#### **4.- Contestación**

La RNEC, con documento allegado el 18 de junio de 2014<sup>42</sup>, presentó el mismo escrito que acompañó en los demás procesos, en el que propuso la excepción de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*.

El apoderado designado por el señor Yahir Fernando Acuña Cardales contestó la demanda con memorial radicado el 24 de junio de 2014<sup>43</sup>, en el que advierte la identidad de este caso con otro ya referido, motivo por el cual no es menester hacer una completa síntesis de lo que en esta oportunidad se responde, que como dato novedoso señala que la Sección Quinta del Consejo de Estado con sentencia fechada el 23 de septiembre de 2005 (Exp. 110010328000200400014-01), sentó jurisprudencia según la cual una vez finalizado el escrutinio las autoridades electorales no pueden abstenerse de emitir el acto declarativo de la elección.

Señala que la asignación de escaños no está condicionada al hecho de conservar la personería jurídica sino que se rige por el sistema de cifra repartidora, cuyos parámetros fueron explicados por la guía dirigida a los agentes del Ministerio Público para las elecciones territoriales de 2011. Además, sostiene con base en la sentencia C-089 de 1994 de la Corte Constitucional que la personería jurídica no es presupuesto para la existencia de la organización política.

---

<sup>42</sup> C. 1º fls. 173 a 181.

<sup>43</sup> C. 1º fls. 192 a 212.

## **5.- Trámite**

La demanda se inadmitió con auto de 16 de mayo de 2014 porque se encontró que tenía algunos defectos formales<sup>44</sup>. Una vez subsanada la misma se admitió con auto de 27 del mismo mes y año, con el que se ordenaron las notificaciones correspondientes<sup>45</sup>. Con auto de 14 de julio siguiente se dispuso excluir del proceso a la demandada Candelaria Patricia Rojas Vergara, por presentarse indebida acumulación de pretensiones<sup>46</sup>. Después se dictó el auto de 25 de julio que ordenó remitir el proceso a secretaría para su ulterior acumulación<sup>47</sup>. El 6 de agosto se profirió auto que reconoció personería y aceptó la renuncia a ciertos apoderados, además de devolver el proceso a secretaría para acumulación. Y, por último, se emitió el auto de 14 de octubre de 2014 con similares disposiciones al anterior.

## **VI.- Expediente No. 110010328000201400039-00 de Eduardo Enrique Pérez Santos**

### **1.- Pretensiones**

1.1.- Se anule el formulario E-26 de 16 de marzo de 2014 expedido por los delegados del CNE, por medio del cual se declaró la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), inscrito por el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*.

1.2.- Se cancele la credencial que le entregó la Organización Electoral.

### **2.- Fundamentos de Hecho**

Narra hechos alusivos a la presunta doble militancia en que incurrió el señor Yahir Fernando Acuña Cardales porque para el período 2010-2014 fue elegido Representante a la Cámara por el movimiento AFROVIDES en la circunscripción

---

<sup>44</sup> C. 1º fls. 130 y 131.

<sup>45</sup> C. 1º fls. 145 y 146.

<sup>46</sup> C. 1º fls. 341 a 343.

<sup>47</sup> C. 1º fl. 364.

especial de Afrodescendientes, en tanto que para el período 2014-2018 resultó electo por el movimiento “*Cien por ciento por Colombia*” como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre. Como ya han sido ampliamente ilustrados en otros procesos se prescinde de hacer un nuevo resumen.

### **3.- Normas violadas y concepto de violación**

Las normas que el demandante considera infringidas corresponden a los artículos 137 y 275 numeral 8º del CPACA, 2º de la Ley 1475 de 2011, 265 numeral 3º de la Constitución, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, 12 numeral 8º del C.E. El desarrollo del concepto de la violación de este compendio normativo es el mismo que ya se sintetizó en estos antecedentes.

### **4.- Contestación**

El apoderado del señor Yahir Fernando Acuña Cardales contestó la demanda con escrito presentado el 12 de agosto de 2014<sup>48</sup>, en el que como él mismo lo dice, vuelve a exponer los argumentos que ya esgrimió frente a otros procesos acumulados, razón por la cual la Sala se remite a la síntesis que al efecto ya se hizo.

Por su parte, el apoderado designado por la RNEC se pronunció sobre la demanda con memorial radicado el 15 de agosto de 2014<sup>49</sup>, por medio del cual se planteó la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, como igualmente lo hizo frente a otros procesos.

### **5.- Trámite**

Con motivo de haberse advertido la presencia de algunos defectos formales la demanda se inadmitió con auto de fecha 13 de junio de 2014<sup>50</sup>. Después de subsanada la demanda se admitió con auto calendado el 17 de julio siguiente<sup>51</sup>, con el que se ordenaron las respectivas notificaciones y se negó la suspensión provisional del acto acusado. Una vez recibidas las contestaciones y practicadas las notificaciones del auto que admitió la demanda, se profirió el auto de 20 de

---

<sup>48</sup> C. 1º fls. 201 a 241.

<sup>49</sup> C. 1º fls. 304 a 311.

<sup>50</sup> C. 1º fls. 1C. 1º fls. 145 a 149.

<sup>51</sup> C. 1º fls. 161 a 169.

octubre de 2014 que decidió enviar el proceso a secretaría para su posible acumulación<sup>52</sup>.

## **VII.- Expediente No. 110010328000201400044-00 de Procuraduría General de la Nación**

### **1.- Pretensiones**

1.1.- Se anule el formulario E-26 de 16 de marzo de 2014 expedido por los delegados del CNE, por medio del cual se declaró la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), inscrito por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*".

1.2.- Se cancele la credencial que le entregó la Organización Electoral.

1.3.- Se declare que la falta absoluta generada por la nulidad no puede suplirse con ninguno de los inscritos en la misma lista.

### **2.- Fundamentos de Hecho**

La agente especial de la PGN señala que el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*" inscribió dentro la lista de aspirantes a la Cámara de Representantes por el departamento de Sucre (2014-2018), a los señores Yahir Fernando Acuña Cardales, Candelaria Patricia Rojas Vergara y José Carlos Mizger Pacheco; Y, que para la misma elección pero por la circunscripción especial de afrodescendientes el movimiento AFROVIDES, "*que para los efectos corresponde al mismo Movimiento Político denominado CIENTO (sic) POR CIENTO POR COLOMBIA...*", inscribió como candidatos a los señores Sixto Manuel García Mejía, Pedro Terán Campo y Jorge Luis Anaya Silgado. De todos los anteriores únicamente fueron elegidos los señores Acuña Cardales y Rojas Vergara.

Cuenta, como igual lo hicieron otros sujetos procesales, que el Movimiento Político AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO obtuvo la personería jurídica con Resolución 1854 de 23 de agosto de 2010 del CNE, porque el señor Yahir Fernando Acuña Cardales fue elegido Representante a la Cámara por la mencionada circunscripción especial; que cambió su nombre por el de Movimiento

---

<sup>52</sup> C. 1º fls. 326 a 328.

Político AFROVIDES (Res. 316 de 03-V-11 CNE); y que por último adoptó como denominación la de Movimiento Político *“Cien por ciento por Colombia”* (Res. 3203 14-XI-13 CNE). Es decir, continúa la agente especial, que la personería se confirió *“en representación del régimen de protección especial vigente para las comunidades afrodescendientes y no para el régimen político ordinario,...”*.

Informa que el demandado, para la época de las inscripciones, actuaba como vicepresidente del Movimiento Político *“Cien por ciento por Colombia”*, en tanto que el señor Sixto Manuel García Mejía fungía como presidente del Movimiento AFROVIDES, quienes sabían de la aspiración política del otro. Además, que la PGN durante los escrutinios dejó constancia que la personería jurídica obtenida en el régimen ordinario tan solo permite participar en la circunscripción ordinaria y que la personería jurídica que se gana en la circunscripción especial solamente habilita para participar por dicha circunscripción, observación que apunta a que la *“representación sea coherente con el origen de la personería jurídica.”*

### **3.- Normas violadas y concepto de violación**

**Cargo Primero:** La parte demandante invoca como normas infringidas los artículos 258 y 263 de la Constitución; 35 inciso 3º de la Ley 1475 de 2011; y 137 y 275 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011. Aduce que en lo referente a la Cámara de Representantes las circunscripciones ordinaria y especial deben asumirse como una sola circunscripción, de modo que a los ciudadanos sólo se les permite depositar un voto y a las organizaciones políticas inscribir una sola lista.

Asegura que lo anterior no se cumplió respecto del señor Acuña Cardales porque fue incluido en la lista presentada por el Movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* en la circunscripción territorial de Sucre, y porque la misma organización, bajo el nombre de Movimiento Político AFROVIDES, inscribió otra lista por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, las cuales coinciden territorialmente. Esta situación afectó el derecho a la igualdad de los demás actores políticos y desconoció el deber de inscribir listas únicas.

**Segundo cargo:** Invoca la causal de nulidad del artículo 275 numeral 5º del CPACA y los artículos 7º, 40, 108, 171 y 176 de la Constitución, y 28 de la Ley 1475 de 2011, como normas vulneradas. Luego de una extensa explicación sobre las diferencias existentes entre el régimen legal previsto para la circunscripción

electoral ordinaria y la circunscripción electoral especial de la Cámara de Representantes, recuerda la demandante que el inciso 3º del artículo 28 del proyecto de ley estatutaria que actualmente es la Ley 1475 de 2011, establecía que en la circunscripción especial de minorías étnicas únicamente podían participar los partidos y movimientos políticos que hubieran alcanzado personería jurídica dentro del mismo régimen excepcional de esos grupos minoritarios, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional porque no se surtió el trámite de la consulta previa.

Considera que no obstante la inexecutable en comento, la intención del constituyente revela que las organizaciones políticas de régimen ordinario no pueden participar en la circunscripción especial de minorías étnicas, y por lo mismo, *“los partidos y movimientos políticos y organizaciones sociales de las minorías étnicas tampoco pueden inscribir listas y candidatos para la elección de congresistas por las circunscripciones de régimen electoral ordinario,...”*.

Así, afirma la accionante que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales no podía inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral del departamento de Sucre por el movimiento *“Cien por ciento por Colombia”*, ya que este movimiento *“tiene personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto para las minorías étnicas en lo que compete a la circunscripción electoral especial de las comunidades afrodescendientes,...”*.

Observa la agente especial, después de transcribir grandes apartes de la sentencia C-702 de 2010 por medio de la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso 8º del artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, que los partidos políticos con origen en el régimen especial en comento vieron comprometido su derecho a postular candidatos por esa circunscripción excepcional, el cual tuvo que ser protegido en las pasadas elecciones del 9 de marzo de 2014 por medio de fallo de tutela emitido en acción impetrada por el señor Marco Aníbal Avirama Avirama (Exp. 201301939-01). A ello se ha debido acoger el señor Acuña Cardales para mantenerse en la circunscripción especial *“pero no inscribir multiplicidad de listas por diferentes circunscripciones como lo hizo bajo la denominación AFROVIDES y CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA.”*.

#### **4.- Contestación**

El apoderado del accionado, con documento presentado el 17 de junio de 2014<sup>53</sup>, se pronunció sobre la demanda, cuyas pretensiones pidió desestimar. Frente a los hechos dijo que unos eran ciertos pero que otros no, de lo cual se resalta que la organización de base AFROVIDES no corresponde al movimiento *“Cien por ciento por Colombia”* y que la prohibición a que alude la agente de la PGN opera frente a los movimientos políticos con personería jurídica que quieran avalar candidatos en las circunscripciones especiales, tesis que ha sido sostenida por el CNE en múltiples oportunidades.

Con todo, reconoce una visión diferente del problema a partir del concepto emitido el 18 de abril de 2013 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Exp. 110010306000201300051-00) y del fallo proferido el 22 de agosto del mismo año por la Sección Segunda - Subsección B de la misma corporación (sin radicación ni explicación).

Afirma que el CNE le reconoció personería jurídica a AFROVIDES, hoy *“Cien por ciento por Colombia”*, por medio de la Resolución 1854 de 23 de agosto de 2010, bajo el convencimiento de que no quedaba limitada a la circunscripción especial de afrodescendientes, época en la que incluso ya se había expedido el citado concepto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Pone de presente que el señor Sixto Manuel García Mejía, demandante en uno de los procesos acumulados y oponente político del demandado, sin el consentimiento del señor Acuña Cardales se valió de la organización de base AFROVIDES para postularse como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de afrodescendientes, motivo por el cual le resulta injusto *“el pretender que por su inscripción se demande la Elección de mi Representado.”* Deja en claro, además, que el movimiento político *“Cien por ciento por Colombia”* no apoyó la participación de la organización de base, razón que llevó a que el señor García Mejía se separara de este movimiento, tal como consta en el Acta 002 sobre la reunión de la Dirección Nacional del movimiento AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO, realizada el 19 de octubre de 2013.

## **5.- Trámite**

---

<sup>53</sup> C. 1º fls. 216 a 235.



La demanda se inadmitió con auto de fecha 12 de mayo de 2014 para que se corrigieran algunas inconsistencias formales<sup>54</sup>. Una vez presentado el escrito de subsanación, se dictó el auto de 22 del mismo mes y año, con el cual se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes<sup>55</sup>. Practicadas las notificaciones y contestada la demanda, se expidió el auto de 2 de julio de 2014 a través del cual se ordenó mantener el expediente en secretaría en espera de la acumulación<sup>56</sup>.

## II.- AUDIENCIA INICIAL

Esta diligencia se cumplió el 18 de diciembre de 2014<sup>57</sup> con la presencia de Melquiades Atencia Gómez, Sixto Manuel García Mejía, su apoderado, el apoderado de Eduardo Enrique Pérez Santos y Fulgencio Pérez Díaz, el Procurador 7º Delegado ante el Consejo de Estado en calidad de demandante, el apoderado de Yahir Fernando Acuña Cardales y el apoderado de la RNEC.

La excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por el apoderado de la RNEC dentro de los expedientes 201400024, 201400036, 201400037, 201400038 y 201400039, se declaró probada porque los cargos planteados con las demandas acumuladas no se refieren a irregularidades en las que hayan podido incurrir los funcionarios de esa entidad.

No se halló irregularidad alguna en el trámite de los procesos acumulados que ameritara saneamiento, se identificaron los hechos compartidos por las partes y el litigio se fijó alrededor de estos problemas jurídicos:

“¿La validez de la elección a una Corporación Pública de elección popular está sujeta al hecho de que el partido o movimiento político con personería jurídica por el que resultó electa la persona, obtenga durante la misma jornada electoral la votación constitucionalmente requerida para conservar dicha personería?

¿La eventual pérdida de la personería jurídica de un partido o movimiento político por no haber alcanzado durante la jornada electoral

---

<sup>54</sup> C. 1º fls. 164 a 168.

<sup>55</sup> C. 1º fls. 182 a 185.

<sup>56</sup> C. 1º fl. 310.

<sup>57</sup> Exp. 201400023 C. 1º fls. 241 a 261.

el umbral requerido para conservarla, afecta las calidades o requisitos con que debe contar un aspirante a ser electo Representante a la Cámara, al punto de configurar la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A.?

¿Incorre en doble militancia un congresista electo por la circunscripción especial de afrodescendientes Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - Afrovides, que sin renunciar a su condición, se inscribe y sale electo [por] el movimiento Cien por Ciento por Colombia?<sup>58</sup>

Posteriormente se decidió sobre el decreto de las pruebas aducidas y solicitadas por las partes y se anunció a la audiencia que el proceso se volvía escritural en el trámite que faltaba, lo que implicaba presentar los alegatos en el término de 10 días.

### III.- ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado judicial del señor Yahir Fernando Acuña, con documento presentado el 29 de enero de 2015<sup>59</sup>, formuló sus alegatos de conclusión. En cuanto al primer problema jurídico, atinente a la eventual incidencia que pueda tener en la validez del acto de elección acusado el hecho de no alcanzar la votación requerida para conservar la personería jurídica, reitera lo dicho al contestar el mismo cargo, esto es, que la adjudicación de las curules se hace por el sistema de cifra repartidora sujeto al umbral del 50% del cuociente electoral, lo cual fue satisfecho por la lista inscrita por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*". Además, pide tener en cuenta lo discurrido por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de 11 de diciembre de 2014 (Exp. 201400053), en la que se resolvió una discusión jurídica similar.

Frente al segundo problema jurídico, relativo a si la pérdida de la personería jurídica de un partido o movimiento político puede llegar a configurar la causal de nulidad del artículo 275 numeral 5º del CPACA, por falta de calidades o requisitos, enfáticamente dice que no. En pocas palabras sostiene que las calidades para ser congresista están fijadas en el artículo 177 de la Constitución, las cuales cumple el

<sup>58</sup> Este problema jurídico fue reformulado en la audiencia inicial gracias al recurso de reposición que al efecto propuso el demandante Sixto Manuel García Mejía.

<sup>59</sup> Exp. 201400023 C. 1º fls. 285 a 334.

demandado, quien no está incurso en ninguna causal de inhabilidad del artículo 179 *ibídem*.

Respecto a la doble militancia que se le imputa al señor Acuña Cardales, el apoderado se limita a reiterar los extensos argumentos expuestos al contestar la demanda, los que se concentran en querer demostrar que no hay duplicidad de partidos o movimientos políticos, debido a que el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*" procede de la organización de base AFROVIDES.

El Procurador 7º delegado ante el Consejo de Estado, con documento presentado el 5 de febrero de 2015<sup>60</sup>, quien actúa en condición de demandante dentro el expediente radicado con el No. 110010328000201400044-00, señala que la elección acusada debe anularse porque se violó el sistema de listas únicas, dado que el señor Acuña Cardales fue inscrito y elegido por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*" y porque valiéndose de la organización de base AFROVIDES inscribió otra lista en la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes. La invalidez la sustenta igualmente en que dicho movimiento político obtuvo su personería jurídica en el régimen especial de la anterior circunscripción, lo que tan solo lo habilitaba para presentar candidatos en la misma, pero no en la circunscripción ordinaria.

El señor Fulgencio Pérez Díaz, actor en los procesos radicados con los Nos. 110010328000201400036-oo y 110010328000201400037-00, presentó los alegatos de conclusión con memorial allegado el 5 de febrero de 2015<sup>61</sup>, en el que identificó los problemas jurídicos fijados en la audiencia inicial, respecto de los cuales expuso la misma argumentación de sus demandas y de los otros sujetos procesales que comparten esas tesis, que no es necesario reiterar en esta oportunidad.

Por su parte, el señor Sixto Manuel García Mejía formuló sus alegatos de conclusión con escrito radicado el 6 de febrero de 2015<sup>62</sup>, en el que recuerda los problemas jurídicos que se fijaron en la audiencia inicial, en particular el tercero, que en su opinión debe absolverse en el sentido de que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales sí incurrió en doble militancia política porque fue elegido Representante a la Cámara para el período 2010-2014 por la Asociación de

<sup>60</sup> Exp. 201400023 C. 1º fls. 335 a 338.

<sup>61</sup> Exp. 201400023 C. 1º fls. 339 a 355.

<sup>62</sup> Exp. 201400023 C. 1º fls. 357 a 363.

Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, y porque para el período siguiente fue elegido en la misma cámara pero por la circunscripción territorial del departamento de Sucre, a lo que se suma el hecho de que las dos organizaciones políticas son diferentes.

Sostiene que no se respetó la regla de inscribir listas únicas compuestas por un número de personas que no supere el de cargos a proveer, ya que el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*" inscribió cuatro personas y no tres, que es el número que integra la circunscripción de Sucre; y, porque a partir del hecho que las dos organizaciones son una misma, se presentó una doble inscripción en las circunscripciones especial y ordinaria, como ampliamente se ha explicado.

Los apoderados designados por el señor Eduardo Enrique Pérez Santos<sup>63</sup> y por la RNEC<sup>64</sup> presentaron sus alegatos con documentos allegados el 9 de febrero de 2015, los que por haber sido entregados en forma tardía no serán objeto de síntesis<sup>65</sup>.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia**

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para juzgar la legalidad de la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), la fija el artículo 149 numeral 3º del CPACA, al igual que el Acuerdo 55 del 5 de Agosto de 2003, que modificó el artículo 13 del Acuerdo 58 de 15 de septiembre de 1999, expedidos por la Sala Plena del Consejo de Estado.

### **2.- Acto Acusado**

Se trata del formulario E-26 CA expedido el 16 de marzo de 2014 por los delegados del CNE, por medio del cual se declaró la elección, entre otros, del

---

<sup>63</sup> C. 1º fls. 366 a 372.

<sup>64</sup> C. 1º fls. 374 a 381.

<sup>65</sup> Según la constancia secretarial visible al folio 282 del Expediente No. 201400023, el término para presentar alegatos de conclusión transcurrió entre las 8:00 a.m., del 26 de enero y las 5:00 p.m., del 6 de febrero de 2015.

señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre, período constitucional 2014-2018<sup>66</sup>.

### 3.- Pruebas Relevantes

1.- Copia formulario E-6 CT de 9 de diciembre de 2013 por medio del cual se realizó la inscripción de la lista de candidatos del movimiento "*Cien por ciento por Colombia*", a la Cámara de Representantes por el departamento de Sucre, período 2014-2018, compuesta por los señores Yahir Fernando Acuña Cardales, Candelaria Patricia Rojas Vergara, José Carlos Mizger Pacheco y Erwin Eliazar Fernández Caraballo<sup>67</sup>. El documento está firmado por la señora Evelyn del Toro Cardales en calidad de representante legal del movimiento político.

2.- Copia del aval otorgado por la señora Evelyn del Toro Cardales, representante legal del movimiento "*Cien por ciento por Colombia*", a la lista mencionada en el numeral anterior<sup>68</sup>.

3.- Copia de la renuncia presentada por el señor Erwin Eliazar Fernández Caraballo, como candidato de la lista inscrita por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*" a la Cámara de Representantes por el departamento de Sucre (2014-2018)<sup>69</sup>.

4.- Copia del acto expedido el 17 de diciembre de 2013 por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el departamento de Sucre, mediante el cual se aceptó la renuncia de la candidatura del señor Erwin Eliazar Fernández Caraballo por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*"<sup>70</sup>.

5.- Copia de la certificación expedida el 19 de noviembre de 2013 por el Subsecretario del CNE, señor Benjamín Ortiz Torres, por medio de la cual se hace saber:

***"Que al MOVIMIENTO POLITICO (sic) AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO, se le reconoció Personería Jurídica mediante***

---

<sup>66</sup> C. 1º fls. 366 a 372.

<sup>67</sup> C. 1º fls. 44 y 45.

<sup>68</sup> Exp. 201400023 C. 1º fl. 46.

<sup>69</sup> Exp. 201400023 C. 1º fl. 42.

<sup>70</sup> Exp. 201400023 C. 1º fl. 43.

*Resolución 1854 del 23 de agosto de 2010, proferida por el Consejo Nacional Electoral la cual se encuentra vigente.*

*Que mediante la Resolución 0316 del 03 de mayo de 2011, se registro (sic) el cambio de nombre del Movimiento Afrovides la esperanza de un Pueblo, en consecuencia se denominara (sic) **MOVIMIENTO POLITICO** (sic) **AFROVIDES**.*

*Que mediante la Resolución 3203 del 14 de noviembre de 2013, se registro (sic) el cambio de nombre del Movimiento Político Afrovides, en consecuencia se denominara (sic) **MOVIMIENTO POLITICO** (sic) **CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA**.*

*Que mediante la Resolución 3203 del 14 de noviembre de 2013, se registro (sic) a la señora **EVELYN DEL TORO CARDALES**, como Presidenta y Representante legal del citado Movimiento.”<sup>71</sup>*

6.- Constancia expedida el 29 de diciembre de 2014 por el señor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, en la que hace saber que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales se desempeñó como Representante a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes, por el período comprendido entre el 20 de julio de 2010 y el 19 de julio de 2014<sup>72</sup>.

7.- Copia de la Resolución 00246 de 16 de septiembre de 2009, expedida por la señora Rosa Carlina García Anaya, Directora para Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante la cual se dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Inscríbase en el Registro Unico de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras denominada ASOCIACION DE AFROCOLOMBIANOS PARA LA VIVIENDA, DEPORTE, EDUCACION Y SALUD ‘AFROVIDES’, con domicilio en la K 2 No. 27-184, en el Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, Representada*

---

<sup>71</sup> Exp. 201400023 C. 1º fl. 47.

<sup>72</sup> Exp. 201400023 C. 1º fl. 278.

legalmente por el (la) señor (a) PEDRO TERAN CAMPO, identificado...”<sup>73</sup>

8.- Copia de la Resolución 1854 de 23 de agosto de 2010, expedida por el CNE, mediante la cual se dispuso:

**“Artículo Primero:** Reconocer Personería Jurídica como Movimiento Político a **AFROVIDES –LA ESPERANZA DE UN PUEBLO**.

**Artículo Segundo:** Aprobar los estatutos, Plataforma Política, Código de Etica y régimen Disciplinario del Movimiento Político a (sic) **AFROVIDES –LA ESPERANZA DE UN PUEBLO**.

**Artículo Tercero:** Inscribir los nombres de las siguientes personas, quienes fueron elegidos para dirigir e integrar sus órganos de gobierno:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>DOCUMENTO</b>
PRESIDENTE	SIXTO MANUEL GARCIA MEJIA	.....
VICEPRESIDENTE	EVELIN DEL TORO CARDALES	.....
SECRETARIO GENERAL	OSNARDY ISABEL ACUÑA	.....
TESORERO	PEDRO TERAN CAMPO	.....
VOCAL	LEONARDA CARDALES CORREA	.....”

En la parte motiva de esta resolución el CNE destacó, entre otras cosas, lo siguiente:

“13.- Que revisados los archivos de esta corporación se encuentra que mediante Resolución 1795 del diecinueve de Julio de 2.010 se declaró elegido Representante a la Cámara para el período constitucional 2.010 - 2.014, avalada e inscrita por la ASOCIACION (sic) DE AFROCOLOMBIANOS PARA LA VIVIENDA, DEPORTE, EDUCACION

<sup>73</sup> Exp. 201400024 C. 1º fl. 84.

(sic) Y SALUD 'AFROVIDES', a YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES,...

14.- Que el Movimiento Político **AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO**, ha solicitado al Consejo Nacional Electoral se le reconozca y otorgue personería jurídica como movimiento político.

15.- Que el Movimiento Político **AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO**, ha presentado copia de sus estatutos debidamente aprobados por su Asamblea Nacional en la que expresaron su voluntad de fundar el Movimiento Político. (...)”<sup>74</sup>

9.- Copia de la Resolución 0316 de 3 de mayo de 2011, dictada por el CNE, a través de la cual se dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR** el cambio de nombre del Movimiento Político **AFROVIDES LA ESPERANZA DE UN PUEBLO**. En consecuencia, en adelante se denominará **MOVIMIENTO POLITICO AFROVIDES**, de conformidad con lo expresado en la motivación que antecede.

**ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR** como miembros de la Junta Directiva del **MOVIMIENTO POLITICO AFROVIDES**, a los siguientes ciudadanos: **JESUS MARIA VERTEL DIAZ**,... como Secretario General y al señor **OSNAR CARLOS ACUÑA CARDALES**..., como Vocal. (...)”<sup>75</sup>

10.- Copia de la Resolución 3203 de 14 de noviembre de 2013, dictada por el CNE, por medio de la cual se dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR.** (sic) Según solicitud realizada ante la Corporación, a la señora **EVELYN DEL TORO CARDALES**..., como Presidenta y Representante legal del movimiento político **Afrovides**.

---

<sup>74</sup> Exp. 201400024 fls. 256 a 262.

<sup>75</sup> Exp. 201400024 C. 1º fls. 263 a 267.



**ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR** al señor JAIR (sic) FERNANDO ACUÑA CARDALES..., como Vicepresidente del Movimiento Político.

**ARTICULO TERCERO: REGISTRAR** a la señora LEONARDA CARDALES CORREA..., como Tesorera del Movimiento Político.

**ARTICULO CUARTO: REGISTRAR** al señor JULIO CANCIO BANQUEZ como veedor del Movimiento Político.

**ARTICULO QUINTO: REGISTRAR** el nuevo nombre y dirección del Movimiento político, así: Nombre del Movimiento Político: MOVIMIENTO POLITICO CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA. (...)<sup>76</sup>

11.- Copia del Acta No. 003 de 30 de octubre de 2009<sup>77</sup> sobre la sesión realizada por la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, en la que se consideró la petición formulada por Yahir Fernando Acuña Cardales, entre otras personas, para ser admitido como afiliado de esa asociación, y se dejó constancia que *“la Asamblea General Aprobó de manera unánime la afiliación de los solicitantes.”*. En esa oportunidad Pedro Terán Campo actuó como presidente y representante legal y Sixto García Mejía como secretario general.

12.- Copia del Acta No. 004 de 20 de enero de 2010<sup>78</sup> sobre la sesión realizada por la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, en la que participó como miembro de la asociación Yahir Fernando Acuña Cardales. En esa oportunidad Pedro Terán Campo actuó como presidente y representante legal y Sixto García Mejía como secretario general.

13.- Copia del formulario E-7CN de 24 de febrero de 2010<sup>79</sup> radicado ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Sucre, por medio del cual Pedro Terán Campo, en calidad de representante legal de AFROVIDES, modificó una inscripción anterior e inscribió, entre otras personas, a Yahir Fernando Acuña Cardales como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción

---

<sup>76</sup> Exp. 201400024 C. 1º fls. 285 a 292.

<sup>77</sup> C.2º fls. 25 a 27.

<sup>78</sup> C.2º fls. 28 a 31.

<sup>79</sup> C.2º fls. 94 y 95.

especial de comunidades Afrodescendientes, para las elecciones a realizarse el 14 de marzo de 2010.

14.- Copia del oficio de 24 de febrero de 2010<sup>80</sup> dirigido a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Sucre, por medio del cual Pedro Terán Campo y Sixto García Mejía como representante legal y secretario general de la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, avalaron la candidatura de Yahir Fernando Acuña Cardales como aspirante a Representante a la Cámara por la circunscripción especial de comunidades Afrodescendientes, período 2010-2014.

15.- Copia del acta de constitución del 20 de agosto de 2008, por medio de la cual un grupo de ciudadanos decide conformar una persona jurídica sin ánimo de lucro denominada "AFROVIDES".<sup>81</sup>

16.- Copia de la solicitud del 9 de septiembre de 2009 por medio de la cual se solicitó al Ministerio del Interior el registro de la organización de base "AFROVIDES" como organización de las comunidades afrodescendientes.<sup>82</sup>

17.- Copia del documento suscrito el 4 de agosto de 2010, por el entonces representante legal de AFROVIDES, en el cual se solicitó al Consejo Nacional Electoral que se registrara como movimiento político a AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO.<sup>83</sup>

18.- Copia del acta de constitución del movimiento político a AFROVIDES LA ESPERANZA DE UN PUEBLO<sup>84</sup>, así como de sus estatutos<sup>85</sup>, plataforma política<sup>86</sup> y código de ética<sup>87</sup>.

19.- Copia del Acta N° 2 del 12 de enero de 2011 del movimiento político AFROVIDES LA ESPERANZA DE UN PUEBLO, en la cual se aprobó el cambio

---

<sup>80</sup> C.2° fls. 96 a 98.

<sup>81</sup> Fls. 32 y sgtes del Expediente de Inspección Judicial.

<sup>82</sup> Fl. 49 del Expediente de Inspección Judicial.

<sup>83</sup> C. 1° Fl. 445

<sup>84</sup> C. 1° Fls. 446-448

<sup>85</sup> C. 1° Fl. 450-455

<sup>86</sup> C 1° Fl. 456-457

<sup>87</sup> C 1° Fl. 458 a 470

del nombre de dicha organización política, la cual paso a identificarse únicamente con la sigla AFROVIDES.<sup>88</sup>

#### 4.- Asunto previo

Como se estableció en la audiencia inicial, los problemas jurídicos que deben ser definidos por la Sala en este proceso, y frente a los cuales se fijó el litigio, fueron:

“¿La validez de la elección a una Corporación Pública de elección popular está sujeta al hecho de que el partido o movimiento político con personería jurídica por el que resultó electa la persona, obtenga durante la misma jornada electoral la votación constitucionalmente requerida para conservar dicha personería?

¿La eventual pérdida de la personería jurídica de un partido o movimiento político por no haber alcanzado durante la jornada electoral el umbral requerido para conservarla, afecta las calidades o requisitos con que debe contar un aspirante a ser electo Representante a la Cámara, al punto de configurar la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A.?

¿Incorre en doble militancia un congresista electo por la circunscripción especial de afrodescendientes Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - Afrovides, que sin renunciar a su condición, se inscribe y sale electo [por] el movimiento Cien por Ciento por Colombia?<sup>89</sup>”

La Sala se circunscribirá al análisis de los problemas jurídicos señalados en la fijación del litigio, así:

**Primero**, se analizará lo relativo a los efectos que eventualmente puede tener en la legalidad del acto acusado el hecho de que el movimiento político “*Cien por*

---

<sup>88</sup> C 1º FI. 508 a 509

<sup>89</sup> Este problema jurídico fue reformulado en la audiencia inicial gracias al recurso de reposición que al efecto propuso el demandante Sixto Manuel García Mejía.

*ciento por Colombia*” no haya logrado la votación requerida para conservar la personería jurídica reconocida por el CNE.

**Segundo**, se determinará si el señor Yahir Fernando Acuña Cardales, elegido Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Sucre (2014-2018), conquistó esa curul a pesar de estar incurso en doble militancia política.

## **5.- Cargos de las demandas acumuladas**

### **5.1.- Cargo 1º.- Ilegalidad de la elección acusada porque el Movimiento “*Cien por ciento por Colombia*” no alcanzó la votación requerida para conservar la personería jurídica**

Las demandas interpuestas por Melquiades Atencia Gómez (201400023), Sixto Manuel García Mejía (201400024), Fulgencio Pérez Díaz (201400037) y Eduardo Enrique Pérez Santos (201400038), ponen en tela de juicio la legalidad presunta de la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre, período constitucional 2014-2018, porque el movimiento político “*Cien por ciento por Colombia*”, que avaló su inscripción, no obtuvo la votación requerida para conservar la personería jurídica.

Precisan que ese movimiento político en las pasadas elecciones del 9 de marzo de 2014, apenas obtuvo 131.289 votos, cifra inferior al 3% del total de votos válidos depositados para la Cámara de Representantes a nivel nacional, que cuando iba escrutado el 98.42% correspondía a 11.715.956 votos. Es decir, que el hecho de no haber superado ese tope conduce a la pérdida de la personería jurídica, presupuesto que en opinión de los accionantes es necesario *“para entrar a competir por las Curules a proveer...”*, ya que la organización política que la pierde *“no tiene derecho a las curules que se pueden originar de su votación...”*, como quiera que sus candidatos quedan incurso en la causal de nulidad del artículo 275 numeral 5º del CPACA por falta de *“las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad...”*.

Tal como se anunció al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial, lo relevante de este planteamiento es determinar si la validez del acto de elección por votación popular está condicionada al hecho de que la organización política que avaló la candidatura del demandado obtenga la votación que se necesita para conservar la personería jurídica –en caso de que la tuviera-. Para ello es menester exponer algunas reflexiones alusivas al diseño democrático del Estado Colombiano, que sin duda conducirán a la solución de la controversia.

Una lectura atenta de la Constitución Política de 1991 evidencia que el constituyente puso bastante énfasis, entre otras cosas, en la participación democrática. Así lo nota la Sala, *Vr. Gr.*, al leer el artículo 1º donde se define al Estado Colombiano como un *“Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,...”* (Negrillas no son del original).

Como complemento de lo anterior el artículo 2º de la misma obra le impuso al Estado Colombiano como uno de sus fines esenciales el de *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;...”* (Se resalta con negrillas). Al tiempo que el artículo 38 *ibídem* garantiza a las personas el derecho a la libre asociación para cualquiera de las actividades que legítimamente desarrolla la sociedad; y que el artículo 40 *ejusdem*, que alberga el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, le reconoce a las personas el derecho a *“Constituir partidos, movimientos y*

*agrupaciones sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.”.*

El nuevo diseño constitucional que se adoptó en 1991 deja ver que la democracia colombiana se vigorizó de forma notable. Ya se habla con mayor fuerza de que la nuestra es una democracia universal y expansiva, lo cual ha sido explicado por la doctrina constitucional en estos términos:

*“Así, es universal pues ‘compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social’. Y este principio democrático es expansivo pues ‘ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”<sup>90</sup>.<sup>91</sup>*

De igual forma, el ímpetu se puso en lo relativo al sufragio activo porque en la actualidad los ciudadanos cuentan con mayores escenarios en los que pueden hacer sus manifestaciones democráticas, materializado en gran medida con la expedición de la Ley 134 de 31 de mayo de 1994 *“Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.”*, que contempla canales de incidencia directa en el poder político como la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la consulta popular en todos los órdenes, la revocatoria del mandato y el cabido abierto.

Y, también lo hizo en lo concerniente al sufragio pasivo, esto es, en cuanto a la potencialidad que tienen los ciudadanos de acceder al ejercicio del poder político mediante su postulación como candidatos en las jornadas democráticas. Con tal fin, el constituyente dejó abierta la posibilidad a que aquellos se organizaran bajo distintas formas asociativas para conquistar el poder político, las cuales se caracterizan, en términos generales, porque unas cuentan con personería jurídica

---

<sup>90</sup> Sentencia C-089 de 1994. MP Eduardo Cifuentes Muñoz, fundamento 1.4.

<sup>91</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1110 de 24 de agosto de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

mientras que otras no, con la precisión que bajo el cumplimiento de ciertos requisitos se pueda obtener era prerrogativa.

Efectivamente, el ordenamiento jurídico cuenta con múltiples referentes sobre la apertura democrática que significó el giro constitucional adoptado por la asamblea nacional constituyente de 1991. El artículo 108 Superior, por ejemplo, enseña que el CNE, entidad que se encarga de la regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad de las organizaciones políticas (Art. 265 Ib.), es la autoridad competente para reconocer personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos cuando obtengan una votación no inferior al 3% de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

El mismo precepto establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica debidamente reconocida pueden inscribir candidatos a las elecciones, para lo cual su representante legal debe otorgar el aval del caso, incluso puede delegar el ejercicio de esa atribución. Igualmente prescribe que los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que en principio no cuentan con personería jurídica, también pueden inscribir candidatos a las elecciones.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 130 de 23 de marzo de 1994 *“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.”*, consagra en cuanto a la postulación de candidatos a cargos de elección popular que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida lo podrán hacer sin más requisitos que el aval otorgado por su representante legal o por su delegado. De igual forma, dicho precepto establece que:

**“Las asociaciones de todo orden**, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, **y los grupos de ciudadanos** equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, **también podrán postular candidatos**. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

**Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura** por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. **Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.** (Las negrillas no vienen con el original)

De otro lado, el artículo 28 de la Ley 1475 de 14 de julio de 2011 *“Por la cual se adoptan las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.”*, alberga prescripciones de contenido normativo similar a las anteriores. Con algunas modificaciones que reclaman mayores espacios democráticos al interior de las organizaciones políticas, la normativa en cuestión reitera que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden inscribir candidatos a todos los cargos de elección popular, salvo para la elección de congresistas para las circunscripciones especiales de minorías étnicas; y precisa que los grupos significativos de ciudadanos también lo pueden hacer previa conformación de un comité promotor integrado por tres (3) ciudadanos, que debe registrarse ante la autoridad electoral competente por lo menos un (1) mes antes del cierre de las inscripciones *“y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista...”*.

El panorama que surge del ordenamiento jurídico interno revela que en la actividad política existen diferentes actores y que las organizaciones políticas pueden adoptar variadas formas. Dentro de esas formas asociativas existen los partidos y movimientos políticos que cuentan con personería jurídica, entendida ésta como *“...el reconocimiento oficial de que la Organización política fue fundada, adoptó sus estatutos, obedece a una plataforma ideológica y programática, tiene una lista de afiliados y cuenta con directivos, a partir de lo cual se considera sujeto*



*de derechos y obligaciones,....*<sup>92</sup>. Dentro de los derechos que confiere la personería jurídica, y para no ir muy lejos, se halla el de inscribir candidatos a cargos de elección popular previo otorgamiento del aval respectivo.

Y, dentro de las organizaciones políticas igualmente se encuentran las formas asociativas que carecen de personería jurídica, que pese a ello pueden inscribir candidatos a cargos de elección popular, ya no otorgando aval pues no están autorizadas para ello, sino acudiendo a instrumentos supletorios como firmas de apoyo o pólizas de seguros que garanticen tanto la seriedad de la postulación como que la organización sí cuenta con un respaldo ciudadano cuantitativamente relevante.

Además, bajo las nuevas reglas que se implementaron con la reforma política adoptada con el Acto Legislativo 01 de 2009, cuyo artículo 2º modificó el artículo 108 Constitucional, la personería jurídica se puede conservar, perder o adquirir si la respectiva organización política conquista o no una *“votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.”* Los partidos y movimientos políticos están expuestos a perder la personería jurídica si no obtienen una votación equivalente a ese porcentaje; y, el resto de organizaciones políticas la pueden adquirir si su votación es igual o superior a dicho parámetro.

En todo caso, la existencia de la organización política y su capacidad de inscribir candidatos y conquistar cargos o curules en las corporaciones públicas de elección popular, no se limita ni mucho menos desaparece por el hecho de que se pierda ese atributo, ya que *“La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla.”*<sup>93</sup>. La existencia de las organizaciones políticas y su capacidad de acceder al poder político por la senda democrática, no dependen del hecho de contar con personería jurídica, ya que si bien se trata de una prerrogativa que en gran medida facilita la postulación de candidatos a cargos de elección popular por medio del otorgamiento de avales por su representante legal, ni la carencia ni la pérdida de ese elemento limitan ese derecho fundamental, como bien lo puso de presente esta corporación al precisar:

---

<sup>92</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 4 de julio de 2013. Expediente: 110010328000201000027-00. Demandante: Jaime Araujo Rentería y otros. Demandado: Consejo Nacional Electoral. M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>93</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 3 de marzo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*“Tampoco la pérdida de la personería jurídica, es a perpetuidad, pues así mismo se puede obtener con el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto consagra la Constitución, lo cual obliga a que el Consejo Nacional Electoral la reconozca; además, como bien lo advierte la demandada el partido no desaparece, solo que por no tener personería jurídica no tiene ciertos beneficios, y además, al tenor del mismo artículo 108 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también pueden inscribir candidatos, de conformidad con la Ley.”<sup>94</sup>*

Ahora, a la luz del principio de la capacidad electoral<sup>95</sup>, que en punto del ejercicio del derecho fundamental de acceso al ejercicio del poder político llama a las autoridades públicas concernidas a hacer interpretaciones estrictas sobre todo aquello que tienda a limitar este derecho, dirá la Sala que la personería jurídica de las organizaciones políticas no puede considerarse como una calidad o requisito de los candidatos del respectivo partido o movimiento político, ni mucho menos como presupuesto de elegibilidad de los mismos, ya que claramente el artículo 177 de la Constitución prescribe que *“Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.”*, a lo cual no puede adicionársele el elemento por el que claman los demandantes, quienes postulan una inaceptable hermenéutica analógica o extensiva.

Para tener derecho a la asignación de curules basta, por supuesto, con que las organizaciones políticas que válidamente han inscrito candidatos a las corporaciones públicas de elección popular, superen en el caso de las cámaras territoriales el umbral del 50% del cociente electoral, pues a partir de allí el reparto se hace con fundamento en el sistema de cifra repartidora (C.P. Arts. 263

---

<sup>94</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia de 6 de noviembre de 2014. Expediente: 110010324000200700130-00. Demandante: Samuel Moreno Díaz. Demandado: Consejo Nacional Electoral. M.P. María Elizabeth García González.

<sup>95</sup> El artículo 1º del Código Electoral expresa:

**“Artículo 1º.-** El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

(...)

4º Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida. (...).”

y 263A; modificado y adicionado por los artículos 11 del A.L. 01/09 y 13 del A.L. 01/03 respectivamente). Parámetros que se entienden satisfechos por la elección acusada en virtud a que ninguno de los accionantes formula reparos apoyados en su desconocimiento.

La Sala, en suma, observa que lo argüido por los accionantes carece de fuerza persuasiva, dado que la pérdida de la personería jurídica de un partido o movimiento político no le impide conquistar cargos o corporaciones públicas de elección popular, siempre y cuando cumpla los demás requisitos legales para ello. Prueba de lo anterior, es que el ordenamiento jurídico interno admite que las organizaciones políticas, con personería jurídica o sin ella, pueden válidamente inscribir candidatos para las jornadas democráticas y alzarse con el poder político. Además, una interpretación razonable y lógica de la situación debatida lleva a colegir que si bien la personería jurídica es un atributo de los colectivos que cumplen ciertos estándares normativos, bajo ninguna circunstancia puede tomarse requisito o calidad de los candidatos, ni mucho menos como presupuesto de elegibilidad. Por tanto, el cargo no prospera.

## **5.2.- Cargo 2º.- Ilegalidad de la elección acusada porque el señor Yahir Fernando Acuña Cardales incurrió en doble militancia política**

Los señores Fulgencio Pérez Díaz (201400036) y Eduardo Enrique Pérez Santos (201400039), cuestionan la validez de la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales, como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018), inscrito por el movimiento "*Cien por ciento por Colombia*", porque en el período inmediatamente anterior (2010-2014), fue elegido y se desempeñó como Representante a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes, por AFROVIDES, con lo cual incurrió en doble militancia política, conducta proscrita por los artículos 107 Constitucional, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009, y 2º de la Ley 1475 de 2011, que configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 8º del CPACA<sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> Esta norma enseña: "**Artículo 275.-** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código, y además, cuando:... 8.- Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.". La parte subrayada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-334 de 4 de junio de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

La defensa de la legalidad del acto acusado se edifica sobre la negación del supuesto fáctico en que se soporta la acusación, primordialmente en que el señor Acuña Cardales no incurrió en doble militancia política, porque si bien es cierto que fue elegido por AFROVIDES como Representante a la Cámara por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, para el período constitucional 2010-2014, para el período que actualmente transcurre no fue elegido por una organización política diferente, dado que el movimiento político “Cien por ciento por Colombia” proviene precisamente de AFROVIDES, gracias a los cambios estatutarios que en detalle se mencionan en la contestación.

La Sala, antes de hacer cualquier valoración del material probatorio recabado en los procesos acumulados, que bajo el principio de la comunidad de la prueba se toman como una unidad procesal, retomará algunas de las reflexiones jurídicas que sobre esa figura hizo en reciente pronunciamiento la Sección Quinta del Consejo de Estado, y que en lo fundamental enseñan:

#### **“4.1.- Noción de ‘Doble Militancia’**

La prohibición de pertenencia simultánea a más de una organización política, es decir, la doble militancia, se introdujo en el sistema político colombiano con el fin de crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político.

La Corte Constitucional definió la doble militancia como una *“limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular”*.<sup>97</sup>

La doble militancia está dirigida entonces, a quienes son miembros de más de un partido o movimiento político. En este sentido, se reseñará el

---

<sup>97</sup> Sentencia C-490 de 2011.

sentido y alcance de los conceptos de ciudadano, miembro e integrante de un partido o movimiento político dado por la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2006:

i) El **ciudadano** es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un *simpatizante de un partido político*.

ii) El **miembro de un partido o movimiento político** es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como el de tomar parte en las decisiones internas. A éste, a su vez, se le imponen determinados deberes encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es **un militante**.

iii) El **integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular** es aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, gracias al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul en nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el

seno de aquél, y al mismo tiempo, el carácter de integrante de una Corporación Pública, quien por tal razón, deberá actuar en aquélla como miembro de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, tratándose de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la mayor intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos, correlativamente, es en esta calidad de integrante y representante del partido, en donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario por el cual fue elegido.

Corolario simple de lo anterior, es que la prohibición constitucional de doble militancia cobija a aquellos que son, al mismo tiempo, miembros de más de un partido o movimiento político. Es decir, a aquellos que se encuentran formalmente inscritos como integrantes de un partido político<sup>98</sup> o en palabras, más clara (sic): se refiere a personas que militen en forma concurrente en más de una organización política.

4.2.4.1. Bajo la égida de esa nueva norma, la figura de la doble militancia tiene ahora, no tres, sino cinco modalidades, a saber:

i) Los ciudadanos: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.”* (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.”* (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”* (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

---

<sup>98</sup> REYES GONZÁLEZ Guillermo Francisco, El régimen de bancadas y la prohibición de la doble militancia. Editorial Konrad-Adenauer- Stiftung. Bogotá, 2006. Pág. 47.

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).”<sup>99</sup>

Además de las diferentes modalidades en que se puede presentar la doble militancia política, dirá la Sala –como igual lo hizo en ese y muchos fallos más-, que las reformas políticas que se implementaron con la expedición de los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, y desde luego con la entrada en vigor de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, apuntaron al saneamiento de ciertas prácticas de atomización política, que más que reflejar ideologías de movimientos serios, cohesionados y con vocación de servicio a la comunidad, eran el producto de intereses particulares que bajo el clientelismo lograban aglutinar un cierto número de ciudadanos que con el sistema del cuociente electoral les aseguraban algunas conquistas políticas.

---

<sup>99</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Expediente: 250002331000201100775-02. Demandante: Manuel Guillermo Suescún Basto. Demandado: Alcalde del Municipio de Soacha. M.P. (E) Alberto Yepes Barreiro.

Así, para conjurar prácticas lesivas para la democracia como ir buscando espacio de tanto en tanto en diferentes partidos o movimientos políticos, y abandonar las huestes de la organización que contribuyó eficazmente con su respaldo a acceder al poder político, no obstante seguir conservando la representación en los cargos o corporaciones públicas de elección popular, se proscribió la inveterada práctica del transfuguismo con medidas como las arriba listadas.

De vital importancia resultó la prohibición de la doble militancia política, dirigida no solo a los ciudadanos sino primordialmente a los directivos de las organizaciones políticas y, desde luego, a sus militantes con posiciones en cargos o corporaciones públicas provistas por el voto del pueblo. En uno u otro caso la dimisión debe ocurrir con cierta antelación a las jornadas electorales venideras, y lo más importante, la renuncia al partido o movimiento político debe venir acompañada de la dejación de la corporación pública en que se esté para que la falta se supla con una persona de la lista inscrita por la misma colectividad, en orden sucesivo y descendente.

Sólo así se materializa la libertad de asociación del dimitente, quien así como decide libre y voluntariamente integrar una organización política, del mismo modo puede discrecionalmente renunciar a ella cuando así lo resuelva. Igualmente con ello se garantiza el derecho de los militantes del respectivo partido o movimiento político a que su representación la lleve una persona que comparta el mismo ideario y propósitos.

Ahora, para que en el caso puesto a consideración de la Sala se configure la doble militancia política, es menester que se acredite el supuesto consagrado en el artículo 107 inciso 12 de la Constitución, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009, y en el artículo 2º inciso 2º de la Ley 1475 de 2011, es decir, que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales en las elecciones del 9 de marzo de 2014 se presentó "*por un partido distinto*" al que lo avaló y por el que resultó elegido para el período inmediatamente anterior (2010-2014).

Pues bien, a pesar de estar probado que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales fue elegido como Representante a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes (2010-2014), a la que fue inscrito por la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, y que igualmente fue elegido en dicha Cámara por la circunscripción electoral del



departamento de Sucre, período 2014-2018, inscrito por el Movimiento Político “Cien por ciento por Colombia”, la Sala observa que para la última elección el demandado no se presentó “por un partido distinto”.

El material probatorio recopilado en el expediente prueba los siguientes hechos importantes:

i.-) Que por medio de la Resolución 00246 de 16 de septiembre de 2009, dictada por la Directora para Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, se inscribió como organización de base a la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, cuyo representante legal era el señor Pedro Terán Campo.

ii.-) Que el señor Yahir Fernando Acuña Cardales fue admitido y hacía parte de la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, desde el 30 de octubre de 2009, tal como se constata en el Acta No. 003 de la misma fecha, cuando era representante legal de la asociación el señor Pedro Terán Campo.

iii.-) Que el señor Pedro Terán Campo, en calidad de representante legal de la Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud - AFROVIDES, avaló e inscribió la candidatura del señor Yahir Fernando Acuña Cardales, como aspirante a Representante a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes (2010-2014), por la que resultó elegido según Resolución 1795 de 19 de julio de 2010, proferida por el CNE.

iv.-) Que a raíz de la anterior elección, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 Constitucional, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, el CNE por medio de la Resolución 1854 de 23 de agosto de 2010 le reconoció personería jurídica al Movimiento Político AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO, gracias a una reforma estatutaria debidamente aprobada, colectividad que se desprendía de la organización de base AFROVIDES.

v.-) Que por conducto de la Resolución 0316 de 3 de mayo de 2011 el CNE registró el cambio de nombre del Movimiento Político, que en lo sucesivo se llamaría Movimiento Político AFROVIDES. Y,

vi.-) Que por medio de la Resolución 3203 de 14 de noviembre de 2013, emanada del CNE, se registró el nombre de la señora Evelyn del Toro Cardales como representante legal del Movimiento Político AFROVIDES, al igual que el cambio de nombre de la organización política, que en lo sucesivo se denominaría Movimiento Político *“Cien por ciento por Colombia”*.

El afirmar que el demandado no se presentó a las elecciones del 9 de marzo de 2014 por un partido distinto se corrobora al analizar cómo se originó el movimiento político *“Cien por ciento por Colombia”*. Veamos:

<b>Folio</b>	<b>Fecha</b>	<b>Documento</b>	<b>Lo que se encuentra acreditado</b>
5 a 8 del Cuaderno Inspección Judicial. Reiterado a folios 32 y 36 del mismo cuaderno	20 de agosto de 2008	Acta de Constitución <i>“Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud -AFROVIDES-”</i>	Se evidencia que <i>“AFROVIDES”</i> nació como una persona jurídica sin ánimo de lucro en el municipio de Tolú (Sucre).
49 del Cuaderno Inspección Judicial	9 de septiembre de 2009	Solicitud de inscripción de <i>“AFROVIDES”</i> en el registro único de comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras.	Por medio de este documento se solicitó al Ministerio del Interior, que de conformidad con el Decreto 3370 de 2008, se registrara la <i>“Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud – AFROVIDES-”</i> como una organización de base de las

			comunidades Afrodescendientes.
81, 100 y 112 del Cuaderno Inspección Judicial	16 de septiembre de 2009	Resolución N° 246 de 2009	Que el Ministerio del Interior a través de la Resolución N° 246 de 2009 inscribió a la “Asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud – AFROVIDES-” en el registro único de consejos comunitarios y organizaciones de las comunidades Afrocolombianas.
77 Cuaderno Inspección judicial	2 de febrero de 2010	Aval lista de candidatos para elecciones del período 2010-2014	Este escrito muestra que la asociación “AFROVIDES” decidió tomar parte en el escenario político, razón por la cual remitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficio en el cual relacionó los nombres de tres de sus miembros, que fueron avalados por esa organización para participar como candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes para el período 2010-2014.
94 y 95 Cuaderno Inspección judicial	24 de febrero de 2010	Solicitud de modificación y constancia de aceptación de nuevos candidatos a la Cámara de Representantes Circunscripción Especial de Comunidades Negras	Que el señor Pedro Terán Campo, como representante legal de “AFROVIDES” modificó la lista inicialmente presentada por dicha asociación. El cambio sustancial que se produjo a raíz de dicha variación, fue que se avaló como candidato por la circunscripción especial de Afrodescendientes al señor Yahir Fernando Acuña Cardales.

280 Folio Expediente 2014-23	14 de marzo de 2010	Día de elecciones	Que resultó electo como Representante a la Cámara por las Comunidades Negras el candidato de "AFROVIDES", es decir, el señor Yahir Fernando Acuña Cardales.
278 Expediente 2014-23	19 de julio de 2010	Declaratoria de Elección	Que Yahir Fernando Acuña Cardales fue declarado electo como congresista por la circunscripción especial de Afrodescendientes.
Folio 446 a 448 del Expediente 2014-23	1 de agosto de 2010	Acta de la Asamblea de Constitución del Movimiento Político "AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO"	<p>Que una vez obtenida la curul en el Congreso, los miembros de la asociación de base llamada "AFROVIDES" decidieron "fundar un movimiento político denominado AFROVIDES LA ESPERANZA DE UN PUEBLO".</p> <p>En efecto, a folio 447 se lee: "los miembros fundadores arriba indicados, manifestamos que en la fecha fundamos un movimiento político denominado &lt;&lt;AFROVIDES- LA ESPERANZA DE UN PUEBLO&gt;&gt;"(mayúsculas y negrillas del original)</p> <p>Esto significa que se creó un nuevo movimiento político autodenominado "AFROVIDES- LA ESPERANZA DE UN PUEBLO" con ocasión de la</p>

			importante victoria electoral.
Folio 445 del Expediente 2014-23	4 de agosto de 2010	Solicitud de reconocimiento de personería	<p>Que el señor Sixto Manuel Mejía, quien entonces fungía como representante legal de <i>"AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO"</i> solicitó al CNE se reconociera personería jurídica como movimiento político: <i>"AFROVIDES- LA ESPERANZA DE UN PUEBLO"</i>.</p> <p>Fundó su solicitud en que la asociación AFROVIDES, inscribió lista para aspirar a la cámara de representantes por la circunscripción especial de comunidades negras para las elecciones del 14 de marzo de 2010, fecha en la cual se eligió al señor Yahir Acuña Cardales, hecho que facultaba a la asociación para solicitar el reconocimiento de personería.</p>
125 a 131 Expediente 2014-23	23 de agosto de 2010	Resolución N° 1854 de 2010	De acuerdo a la solicitud elevada, el CNE reconoció personería jurídica como movimiento político a <i>"AFROVIDES- LA ESPERANZA DE UN PUEBLO"</i> .
Folio 508 del expediente 2014-23	12 de enero de 2011	Acta N° 2 de 2011 del movimiento político <i>"AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO"</i> .	Que el órgano directivo del movimiento político decidió modificar su nombre, en razón a que frase la <i>"esperanza de un pueblo"</i> estaba siendo utilizada como lema de otras

			<p>organizaciones lo cual, a su juicio, podría generar confusión.</p> <p>La variación en el nombre eliminó la frase “<i>LA ESPERANZA DE UN PUEBLO</i>”, razón por la cual el movimiento político recientemente constituido únicamente pasó a identificarse con las siglas “<i>AFROVIDES.</i>”</p>
132 a 137 del Expediente 2014-23	3 de mayo de 2011	Resolución N° 0316 de 2011	<p>El CNE registró el cambio de denominación, tal y como quedó aprobado por el movimiento político en el Acta N° 2 de 2011. En consecuencia, dicha organización política pasó de llamarse de “<i>AFROVIDES- LA ESPERANZA DE UN PUEBLO</i>” a simplemente utilizar la sigla “<i>AFROVIDES.</i>”</p>
138 a 141 expediente 2014-23	19 de octubre de 2013	Acta de AFROVIDES N°002-2013	<p>Con este documento se evidencia que: i) dos de los miembros del movimiento político AFROVIDES presentaron su renuncia, ii) las dimisiones se fundamentaron en que dichas personas querían postularse como congresistas por la cámara de la circunscripción especial de afrodescendientes y creyeron que no podrían hacerlo a través del movimiento político al cual pertenecían, iii) con el objeto de no generar confusión en el electorado se propuso el cambio de nombre del movimiento</p>

			político, para que aquel pasara de llamarse “AFROVIDES” a “Cien por Ciento por Colombia”. No obstante, no se tomó decisión al respecto y iv) se eligió como presidente del movimiento político a la señora Evelyn del Toro Cardales, persona que avaló la candidatura del hoy demandado.
145 a 153 Expediente 2014-68	10 de noviembre de 2013	Acta de AFROVIDES N° 005-2013	Específicamente, en el folio 150 se evidencia que por unanimidad se aprobó el cambio de nombre del movimiento político “AFROVIDES” por el de “Cien por Ciento por Colombia.”
Fls. 154 a 161 del expediente 2014-23	14 de noviembre de 2013	Resolución N° 3203 de 2013	El cambio de nombre es registrado por la autoridad electoral, razón por la cual válidamente puede afirmarse que el movimiento político “AFROVIDES” (antes AFROVIDES - LA ESPERANZA DE UN PUEBLO) cambió su nombre al de Movimiento político “Ciento por Ciento por Colombia.”
46 del expediente 2014-23	9 de diciembre de 2013	Aval a candidatos “Ciento por Ciento por Colombia.”	La señora Evelyn del Toro Cardales, como representante legal del movimiento político, otorga aval al demandado para participar como candidato a la Cámara por Sucre.
44 y 45 Expediente 2014-23	9 de diciembre de 2013	Inscripción de lista de candidatos y aceptación de candidatura para	Que el Movimiento político “Ciento por Ciento por Colombia,” por medio de su representante legal inscribió al demandado como

		elecciones 2014-2018.	candidato para la Cámara de Representantes por Sucre
37 Expediente 2014-23	16 de marzo de 2014	Formulario E-26 CA	Que por medio de dicho acto se declaró electo al señor Yahir Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre para el período 2014-2018.

De lo anterior, se puede colegir sin lugar a dudas que el movimiento político "*Ciento por Ciento por Colombia*": i) tuvo su origen en la organización "*AFROVIDES*" y ii) debe su nombre a la modificación aprobada por los miembros de esta última colectividad la cual, se reitera, fue aceptada por el CNE mediante Resolución N° 3203 de 2013.

Lo anterior quiere decir que la organización de base "*AFROVIDES*", cuya votación en las elecciones de 2010 dio lugar a la creación del movimiento político "*Ciento por Ciento por Colombia*", se mantuvo en su calidad de tal, es decir, como organización de base y coexistió con el movimiento político que de ella se derivó, siendo una y otra agrupaciones distintas e independientes, la primera, bajo la supervisión del Ministerio del Interior y, la segunda, vigilada y controlada por el CNE.

En suma, cuando una organización representativa de las comunidades negras alcanza un escaño en el Congreso de la República, circunstancia que le da el derecho a constituirse como Movimiento Político con personería jurídica, puede ocurrir una de dos cosas: i) que sea la misma organización de base la que se transforme en ese movimiento político o ii) que se cree el Movimiento Político como independiente de la organización de base. Lo segundo fue lo que ocurrió en este caso.



De conformidad con lo expuesto y al caudal probatorio existente, es claro que la causal de nulidad por doble militancia política no se configura en el presente caso.

En efecto, si bien el señor Yahir Fernando Acuña Cardales se inscribió y fue elegido como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre, período constitucional 2014-2018, por un Movimiento Político distinto al que avaló su inscripción y elección en la misma corporación pero por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, período 2010-2014, lo cierto es que no puede perderse de vista que "*Ciento por Ciento por Colombia*" tuvo origen en aquel y, por tanto, obviamente esta circunstancia no deriva en doble militancia pues el elegido se mantuvo en el movimiento que surgió con ocasión de su pasada elección en la circunscripción de afrodescendientes. El segundo de los cargos analizados tampoco prospera por lo que se negarán las pretensiones de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de las demandas acumuladas de Nulidad Electoral promovidas por Melquiades Atencia Gómez (Exp. 201400023-00), Sixto Manuel García Mejía (Exp. 201400024-00), Fulgencio Pérez Díaz (Exp. 201400036-00 y 201400037-00), Eduardo Enrique Pérez Santos (Exp. 201400038-00 y 201400039-00) y la Procuraduría General de la Nación (Exp. 201400044-00), contra la elección de Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre (2014-2018).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE.**

**LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**  
Presidente  
Con Aclaración de Voto

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero de Estado  
Con Aclaración de Voto

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero de Estado

**GABRIEL DE VEGA PINZON**  
Conjuez